

DICTAMENES

DEL CONSEJO DE ESTADO

Y DE LAS COMISIONES

ECLESIAÍSTICA Y DE JUSTICIA REUNIDAS

Sobre el modo de suplir las confirmaciones de los Obispos electos durante la actual incomunicacion con la Silla Apostólica, con la minuta del Decreto que las mismas Comisiones presentan á la deliberacion de las Córtes generales y extraordinarias.

DICTAMENES
DEL CONSEJO DE ESTADO
Y DE LAS COMISIONES

ECLESIASTICA Y DE JUSTICIA REUNIDAS

Sobre el modo de regir las comunicaciones de los Obispos
electos durante la actual comunicacion con la Silla
Apostolica, con la minuta del Decreto que las mismas
Comisiones presentaron a la deliberacion de las Cortes
Reales y extraordinarias.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

SERENÍSIMO SEÑOR:

Los Secretarios de las Cortes dixeron al del Despacho universal de Gracia y Justicia con fecha 24 de Agosto último: „Que deseando las Cortes generales y extraordinarias determinar lo mas conveniente acerca del modo de suplir la confirmacion de los Obispos presentados y que se presentaren durante la comunicacion con la Santa Sede, habian resuelto que el expediente formado sobre esta delicada materia en el extinguido Consejo de Castilla, se pasase á V. A., como lo hacian, para que oido el Consejo de Estado, lo remitiese despues, con su informe, á S. M.; y en su cumplimiento, con órden de 25 del propio mes, se dirigió al Consejo para que consultase lo que se le ofreciere y pareciere.”

Este expediente tuvo principio con motivo de un acuerdo hecho por la extinguida Cámara reunida de España é Indias en 24 de Marzo de 1810, en que persuadida de que entre los males que afligen á la España, no es el menor la falta de comunicacion con el Santo Padre, y de que su injusta cautividad y la incertidumbre de su duracion aumenta las necesidades de la Iglesia, y exige se provea á ellas, interesándose en que se verificase la tranquilidad de los fieles y el bien del Estado; y conociendo la urgencia de proveer las Mitras vacantes en ambos Dominios, eligiéndose sugetos que socorriesen las necesidades espirituales de los fieles, y contribuyesen con su influxo y exemplo á su conservacion y al

D. Pedro Agard
D. Gabriel Cis-
car.
El Cardenal de
Borbon.
D. Andres Gar-
cia.
El Marques de
Astorga.
El Marques de
Castelar.
D. Martin de Ga-
ray.
D. Pedro Ceva-
llos.
El Marques de
Piedrasblancas
D. Justo Mariá
Ibarnavarro.
D. Antonio Ran-
Romanillos.
D. Estéban Va-
reca.

buen éxito de una guerra en que interesa tanto la Religión, determinó se expidiese una circular, como se hizo, á diferentes Prelados, Cabildos y Universidades, para que con la posible brevedad manifestasen su dictámen sobre el modo, ó lo que correspondiese practicarse para que, durante la referida imposibilidad de acudir á su Beatitud, se supliese la falta de confirmacion de la Santa Sede en los presentados para los Arzobispados y Obispados, ó que se trasladasen de unas á otras Diócesis, para que, pudiendo exercer todas las funciones de su ministerio pastoral, se lograsen los altos fines consiguientes á esta medida.

Pendientes los informes, y con fecha de 2 de Mayo del mismo año se comunicó una órden de V. A. al Decano del Consejo, en que se le dixo: „Que excitado V. A. de la urgente necesidad en que se hallaban las Iglesias de la Península y Ultramar, y peligros que las amenazaban si se dilataba por mas tiempo la resolucion sobre las confirmaciones y consagraciones de los Arzobispos y Obispos, queria le consultase el Consejo á la mayor brevedad sobre un negocio de tanta importancia y trascendencia.”

A su consecuencia se pasó al Consejo el expediente formado en la extinguida Cámara: se acordó comunicar la circular expedida por aquella á otros muchos Prelados existentes en pais libre de enemigos, y se reunieron treinta y un informes, que lo son del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, de los Arzobispos de Tarragona, Valencia, Santiago y Caracas; de los Obispos de Urgel, Tortosa, Cartagena, Calahorra, Barbastro, Guadix, Barcelona, Mallorca, Menorca, Orense, Lérida, Pamplona, Segovia, Sigüenza, Cuenca, Lugo, Tuy, Mondoñedo, Orihuela, Ibiza, Santander, y el electo de Nueva Cáceres; de los Cabildos de las Santas Iglesias de Cádiz y Segorve, Sede vacantes, y de las Universidades de Valencia y Santiago.

Consta igualmente haberse comunicado la circular

á los Obispos de Badajoz, Córdoba, Almería, y al Cabildo de Guadix, y no haberse recibido sus contestaciones.

Todos los informantes, á excepcion de muy pocos, hacen una narracion histórica mas ó menos concisa de la Disciplina eclesiástica antigua y moderna sobre este punto; pero son varios los dictámenes.

El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, manifestando que siempre se ha mirado en la Iglesia como negocio de la mayor importancia la consagracion de los Obispos, como que de su acierto pende en mucha parte la salvacion de los fieles, y la dificultad de llenar la confianza que la Iglesia tenia depositada en la Silla Apostólica, se persuadia que no habiendo en el día fácil y expedita otra autoridad mayor que la de los Concilios provinciales, seria oportuno que se convocasen estos, tratasen de las necesidades de la Iglesia, y acordasen el modo y forma de ocurrir á ellas.

El Obispo de Guadix, haciendo una larga exposicion de la Disciplina de la Iglesia, dice que en la urgente necesidad de proveer las Mitras vacantes, le parece el medio mas canónico, y tal vez único de suplir la falta de confirmacion, el que la Iglesia vuelva á entrar en el uso y práctica de la Disciplina antigua: que los electos sean confirmados y consagrados por sus Metropolitanos, y estos por sus Obispos comprovinciales, dando su consentimiento por escrito los ausentes y legítimamente impedidos: que por muerte, cautividad ú otro impedimento canónico del Obispo Metropolitano debe hacer sus veces el Sufragáneo mas antiguo de la Provincia; y no habiendo en ella número suficiente, sean convidados y concurren los Obispos de la Provincia inmediata: que las traslaciones se hagan única y precisamente en los casos de necesidad ó de evidente utilidad de la Iglesia; y que la legitimidad de estas causas se exámine por los Metropolitanos y sus Obispos comprovinciales, segun y en los términos prevenidos acerca de la confirmacion de los nue-

vamente electos. Tambien, dice, podria adoptarse el medio que establecieron todos los Obispos de España en el Concilio Toledano XII, disponiendo que las confirmaciones, consagraciones y traslaciones se hiciesen por el Prelado de Toledo, precediendo, para reducir á práctica este decreto conciliar, el acuerdo y consentimiento de los Obispos del Reyno, especialmente de los Metropolitanos, ó que hagan sus veces, para evitar las disputas y competencias que se experimentaron en otro tiempo. Mas como en qualquiera de estos dos medios es indispensable la presencia del Metropolitano, ó en su defecto del Obispo mas antiguo, y al menos de otros dos, dando los demas de la Provincia su consentimiento por escrito, ó que se convengan en renovar la disposicion del Concilio XII de Toledo, halla dificultades é inconvenientes gravísimos con respecto á los Prelados que por desgracia han quedado en sus Iglesias sujetos á la dominacion de los enemigos, y con respecto tambien á la presentacion de Obispos para las Iglesias de pais ocupado por ellos: pues si los Prelados emigrados, lejos de poder socorrer las necesidades de los fieles, y de sostenerlos con su presencia y exemplo, se han visto en la precision de retirarse de sus Iglesias, ¿cómo han de poder llenar estos objetos los presentados nuevamente, ni conseguirse el fin de la eleccion, quando ni podrán acercarse á sus Diócesis, ni serán recibidos en ellas? Por todo lo qual, solo encuentra remedio oportuno en la pronta convocacion de un Concilio Nacional, en que se tomen medidas proporcionadas á las necesidades actuales de la Iglesia; y que si no se estima conveniente, le parece se limite por ahora á la provision de Mitras de América y demas establecimientos ultramarinos, en que no militan las dificultades expresadas, executándose su confirmacion y consagracion en los términos insinuados.

El de Barcelona conviene en el restablecimiento de la antigua Disciplina; pero como qualquiera variacion está expuesta á causar sensacion en los pueblos, y mucha

turbacion en las conciencias, juzga que resultaria incalculable utilidad á la Religion y al Estado si se celebrase una Junta ó Congregacion de los Obispos que cómodamente puedan concurrir para tratar esta y otras materias, cuya notoria gravedad é importancia debe excitar todo el cuidado del Gobierno y el zelo pastoral de los Prelados.

El de Menorca dice, que siendo un punto de la mayor gravedad, digno de tratarse en un Concilio si pudiese celebrarse, le parece conveniente que, precediendo una Junta de los seis Obispos residentes en aquellas Islas, y otra de los que estan en Alicante, se comunicasen mutuamente sus conocimientos, y propusiesen quanto les pareciese.

El de Calahorra, fundado en lo mismo, y en que no le consta la necesidad urgente que haya de suspender el recurso á la Santa Sede, entiende que la entidad y grandeza del caso requiere se trate y conferencie por muchos Prelados juntos.

El de Orihuela, no viendo una necesidad urgente y extrema para la confirmacion y traslacion de los Obispos, estima oportuno se trate el asunto por una reunion de sábios y zelosos Prelados, baxo la denominacion que S. M. quiera darles, consultando con los restantes y con los Teólogos y Canonistas que crean oportuno asociarse.

El de Mondoñedo, conociendo la imposibilidad de celebrarse un Concilio Nacional, es de dictámen se recurra al medio de los Provinciales, y no pudiendo tener efecto en muchos paises ocupados, es de sentir se elija áquel Reyno, para que reunidos en Santiago los quatro Obispos de él, y aún tambien los que se hallan prófugos, por sí ó sus apoderados, presididos del Metropolitano, se decida y provea lo mas conveniente; y en defecto de estos medios, no halla por su parte dificultad en que el M. R. Arzobispo de Toledo, como Primado de las Españas, confirme previos los requisitos necesarios.

El de Sigüenza propone este último medio, conforme al Concilio XII Toledano; y respecto á Ultramar juzga

que los Metropolitanos respectivos pueden exercer las veces del Primado en España.

El Arzobispo de Tarragona, conformándose con los sagrados Cánones, es de parecer que los Arzobispos deberán hacer las confirmaciones de sus Sufragáneos, y en su defecto el Obispo mas antiguo de la Provincia: este podrá tambien confirmar al Metropolitano; pero en cada una de estas confirmaciones se procederá con anuencia de los comprovinciales, que podrán prestarla por escrito, debiendo los Confirmadores hacerlo, no solo como Ordinarios, sino como Delegados de S. S., baxo la presuncion vehementísima de que su zelo apostólico no le permitiria dudar en delegar estas facultades en circunstancias tan críticas; y que deberán ademas guardarse todas las formalidades de estilo, y salvar expresamente el derecho de confirmacion á S. S. para lo sucesivo, y aun su aprobacion para las que se hagan durante su cautiverio.

El Obispo de Urgel se extiende á manifestar detenidamente los derechos del Papa y la Disciplina antigua y moderna de la Iglesia sobre este y otros puntos: conviene en que las confirmaciones se executen por los Metropolitanos, concurriendo dos Obispos comprovinciales en forma y figura del Concilio: que en él se exâmine al electo acerca de su literatura y ciencia: que se reserve para S. S. el importe ó tasa que corresponderia á las Bulas si fuesen despachadas en Roma; y que quando esté expedida su comunicacion, se le dé parte de todas las elecciones que se hubieren hecho.

El de Barbastro, conforme con la antigua Disciplina, es de parecer que la confirmacion y consagracion se haga por el Metropolitano y dos Sufragáneos segun el órden prescrito en el Pontifical Romano; y que quando un Obispo sea trasladado á Arzobispado en donde falta Metropolitano, ocurra con su nombramiento al Arzobispo mas inmediato, ó al Primado de las Españas, y con su testimonio y Real Despacho vaya á gobernar su nueva Iglesia.

El de Lugo, suponiendo al Consejo bien instruido de lo que se practicaba antes de las reservas que en el punto presente explican con toda claridad las Leyes xxvii y xxviii, tít. v, Partida 1, y es el derecho de las Decretales, le parece que por ahora, y mientras duren las circunstancias actuales, se podrá volver á este medio, sin perjuicio de la Santa Sede.

El de Tuy, fundado en las mismas Leyes y disposiciones canónicas, dice que la confirmación y consagración de los Obispos toca y pertenece á los Metropolitanos, con la asistencia de sus Sufragáneos, ó de dos de ellos á lo menos; y que la de los Metropolitanos toca y pertenece á los Obispos sufragáneos congregados en Sínodo Provincial, que deberá celebrarse en la Metrópoli, y en el mismo deberán tambien exâminarse y aprobarse las traslaciones que hubieren de hacerse.

El de Mallorca, apoyado en las propias Leyes, es de parecer que los Obispos sean confirmados por los Metropolitanos, y estos por el Primado; y que si este, ó aquellos en su caso, no quisiesen ó no pudiesen hacerlo, lo executen los Obispos de la Provincia vecina, y en su defecto qualquier Obispo Católico.

El Arzobispo de Caracas dice, que uniformándose los demas Prelados de España, puede suplirse la falta de confirmación de la Santa Sede, executándose á su nombre y del Sumo Pontífice reynante, la de los Obispos por los respectivos Metropolitanos, previo el competente proceso informativo acostumbrado sobre las calidades del presentado y el estado de la Iglesia provista; y las de los Metropolitanos por sus respectivos Sufragáneos convocados en la Metropolitana Sede por el Obispo mas antiguo ó Decano de la Provincia en el referido nombre y forma.

El Obispo electo de Nueva Cáceres, General de Mercenarios Descalzos, dice que siendo imposible observarse la actual Disciplina de la Iglesia, es de parecer que quando por ahora en una especie de suspensión se puede

obrar lícitamente y sin fatiga con arreglo á la Disciplina que en otro tiempo universalmente adoptó la misma Iglesia, tambien en su consecuencia la confirmacion de los Obispos sufragáneos se haga por los Metropolitanos, y la de estos por sus respectivos Sufragáneos, y que lo propio se execute quando exigiéndolo la necesidad ó la utilidad de la Iglesia, se trate de trasladar á los Obispos de unas Diócesis á otras.

El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Segorve, Sede vacante, dice que estando apoyado en la constante Disciplina antigua el derecho de los Metropolitanos de confirmar á sus Sufragáneos, é igualmente el de los Sínodos provinciales para confirmar á los Metropolitanos y juzgar las causas de las traslaciones, la reversion á aquella venerable Disciplina es el medio mas autorizado y canónico, á no ser que en lugar de los Sínodos provinciales, cuya celebracion sea difícil en las actuales circunstancias, parezca mas expedito el que los Obispos comprovinciales se entiendan por medio de sus epístolas, reuniéndose solamente con el Metropolitano los precisos y necesarios, de que hay repetidos exemplos.

El de la de Cádiz, tambien Sede vacante, no duda en decidirse por la opinion de que en el estado actual de la Nacion los Metropolitanos pueden y deben instituir los Obispos sufragáneos; y en quanto á los Metropolitanos, aunque no le parece tan seguro declarar este acto de jurisdiccion á alguno de los Prelados de España determinadamente, juzga que, ó el Prelado mas digno, ó el mas inmediato á la Silla Arzobispal vacante, puede instituir el Arzobispo vecino, así como el Obispo mas antiguo ó mas inmediato á la Catedral vacante podrá instituir al presentado en defecto del Metropolitano.

La Universidad de Valencia funda su informe en tres proposiciones. Primera: Que la confirmacion de la Santa Sede es punto de Disciplina reciente en la Iglesia Latina, y no recibida aun por los Católicos de la Griega. Segunda: Que aunque no es justo variarla por arbitra-

riedad y sin legítima causa, puede y debe hacerse quando la necesidad ó la utilidad de la Iglesia lo exigen. Tercera: Y que en este caso deben regir los Cánones y Disciplina antigua; y segun ella dice, que los Obispos elegidos deben ser confirmados por los Metropolitanos: que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Primado, puede confirmar las elecciones de los Metropolitanos; y en falta de aquel deberán hacerlo los Sufragáneos respectivos, ó formando Sínodo, ó por escrito; y que en el caso de que por ignorancia, pusilanimidad ú otra causa se excusasen algunos á hacer las confirmaciones, se hagan por los Obispos de la Provincia de que fuere la vacante; si estos se negaren, por los de la inmediata; y en último recurso, por qualquier Obispo Católico.

La Universidad de Santiago opina, que la confirmacion y consagracion de los Obispos pertenece á los Metropolitanos, y deben estos confirmar á sus Sufragáneos; significando en sus letras confirmatorias que lo hacen en uso de su derecho antiguo, puesto que no hay recurso al Santo Padre; y la de los Metropolitanos al Concilio de la Provincia, que debe ser convocado por el Prelado mas antiguo de ella.

El Arzobispo de Santiago, no pareciéndole tan urgente la necesidad de nombrar Obispos, que obligue por ahora á mudar la Disciplina de su confirmacion, y creyendo que qualquiera novedad será bastante para turbar la paz y excitar disputas que produzcan funestas consecuencias; entiende que, aunque no puede haber una comunicacion expedita y fácil con S. S., no será imposible, valiéndose de medios extraordinarios, explorar su voluntad acerca de la materia de que se trata; y dice que acaso el Nuncio Apostólico podrá conseguirlo.

El Obispo de Cuenca es de parecer tambien se procure buscar algun medio á toda costa para consultar á S. S., á fin de que delegue sus facultades en el Nuncio ó en los Metropolitanos; y, no pudiendo executarse, no halla inconveniente en que estos, con consentimiento de sus Su-

fragáneos , confirmen y consagren , exigiendo tambien el consentimiento del Nuncio.

El Arzobispo de Valencia dice que , no estándose en el caso de la absoluta necesidad de proveer Mitras , tampoco la hay de que se trate por ahora un punto tan delicado ; pero que , si las circunstancias variasen , y continuase la desgracia del Santo Padre , tal vez seria preciso tomar un partido decidido , oyendo el dictámen de los Prelados de España.

El Obispo de Cartagena dice que , sin una verdadera y justa causa , no hay méritos para alterar la Disciplina: que la necesidad del dia no es bastante , porque abundan Sacerdotes , que son los Ministros de primera necesidad; y que seria de poco ó ningun fruto el nombramiento de Obispos durante la persecucion de los enemigos.

El de Tortosa dice , que las Mitras vacantes , pueden suplirse interinamente por los Obispos que se hallan emigrados de sus Diócesis ; pues no alcanza que haya facultad para suplir la confirmacion de la Santa Sede en ninguno de los Prelados Eclesiásticos , de qualquier dignidad que sean.

Los de Orense , Lérida y Pamplona , baxo un solo informe , creen que en la Península no hay necesidad alguna , ni de traslaciones , ni de llenar vacante en las Provincias libres de la dominacion francesa ; y en las ocupadas por ellos , de nada serviría nombrar Prelados , que no podrian gobernar , y vendrian á ser Obispos *in partibus*: que , por lo tocante á América , seria muy útil llenar las Sillas vacantes de sujetos sabresalientes ; pero que las ventajas que esto produciria pueden suplirse por otros medios , y no superan los inconvenientes de las nuevas confirmaciones : y que , si la guerra se prolongase , y la urgencia llegase á ser extrema , entonces , reunidos los Prelados del legítimo Gobierno , y puestos de acuerdo con el Nuncio de S. S. , se podrá resolver lo mas conveniente y oportuno , segun las circunstancias.

El de Segovia , fundado en que no hay necesidad , es

de dictámen que se observe lo establecido en el Concilio de Trento.

El de Ibiza dice que , no siendo urgentísima la necesidad, no es permitido separarse de las disposiciones establecidas : que, si acaso en las facultades reservadas del Nuncio no se halla remedio, se encarguen las Diócesis vacantes á los Prelados vecinos , ó á otros de los emigrados de sus Provincias; y que, si se dilatase, y agravasen nuestros males, se podría entonces adoptar el medio de la convocacion de un Concilio.

Y el de Santander , despues de una larga disertacion llena de doctrina , es de dictámen que la devolucion á la antigua Disciplina de que tratan algunos Autores , tiene todos los vicios de quimérica ; y en su conseqüencia , que por las facultades con que se hallan nuestros Arzobispos y Obispos en quanto tales , ni lícita ni válidamente pueden proceder á la confirmacion de los electos para Mitra alguna ; que se ocurra al Nuncio para que diga si se considera con facultades ordinarias ó extraordinarias para el caso, y lo que conteste se consulte con literatos de ciencia , de sólida virtud y amor á Dios , á su Iglesia y Religion , á la Patria , al Rey y á toda criatura : que , si verificado esto, no quedasen claras las facultades del Nuncio, se hagan las diligencias mas vivas y posibles para que S. S. provea lo que deba hacerse; executándolo con las precauciones convenientes para que no peligre su sagrada persona: que viendo todo esto inútil , se espere de Dios el remedio haciendo frutos dignos de penitencia ; disponiéndose para ello que se publique el Jubileo que , segun costumbre, debió haber concedido, y sin duda concederia á toda la Cristianidad el actual Santo Padre al ingreso en su Pontificado, ó quando no se hallase, que se encargue á los Prelados prescriban visitas de Iglesia, segun costumbre, y hagan todo lo demas que está en sus facultades: se señalen dias de ayuno; se contenga el excesivo desórden del juego en los militares ; se cierren los coliseos, y se reforme el luxo, vistiendo á la Española antigua : que se restituya á la

Iglesia todo lo que indebidamente se le ha usurpado, tanto en jurisdiccion, como en la enagenacion de bienes propios: que se restablezcan las Universidades suprimidas, y se forme un plan de estudios enteramente diverso del último que se acordó, por el que se arregle una enseñanza conforme á las máximas de la Religión; y que para todo se nombre una Junta numerosa de personas, sabios verdaderos, y de los mas timoratos y prudentes.

En resumen, el resultado de estos treinta y un informes es, que el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, y los Obispos de Guadix, Barcelona, Menorca, Calahorra, Orihuela y Mondoñedo opinan se trate el asunto en Concilios ó Juntas de Prelados. El de Sigüenza, que se autorice al Primado de las Españas para las confirmaciones en la Península, y á los respectivos Metropolitanos para Ultramar. Los Arzobispos de Tarragona y Caracas, los Obispos de Urgel, Barbastro, Lugo, Tuy, Mallorca y electo de Nueva-Cáceres; los Cabildos Sede-vacantes de las Santas Iglesias de Segorve y Cádiz, y las Universidades de Valencia y Santiago, que se restablezca la Disciplina antigua; variando notablemente sobre el modo de practicarla. El Arzobispo de Santiago y Obispo de Cuenca, que se procure por medios extraordinarios explorar la voluntad de S. S. acerca de la materia. El Arzobispo de Valencia, y los Obispos de Cartagena, Tortosa, Orense, Lérida, Pamplona, Segovia é Ibiza, que no hay aun la urgente necesidad que se requiere para la eleccion de nuevos Obispos. Y el de Santander, que no puede absolutamente hacerse novedad alguna, y que se procure el remedio aplacando la ira divina con la penitencia y reformas que propone: advirtiéndose que, subsidiariamente, convienen unos con el parecer de otros; y algunos proponen se consulte al Nuncio de S. S.; se encarguen las Diócesis vacantes á los Obispos inmediatos ó emigrados, y otras cosas, como va referido.

Pasado el expediente al Fiscal del extinguido Consejo D. Antonio Cano Manuel, dió su respuesta con fecha

de 22 de Junio del año próximo; y en ella, haciéndose cargo de quanto se expone en los informes, y de que no pudiendo observarse la Disciplina de las reservas sancionadas en el Concilio de Trento, es preciso buscar remedio para este mal, dice, que el que propone el Arzobispo de Santiago de acudir clandestinamente á S. S. arriesga su preciosa vida; pues sin duda seria víctima del furor de Napoleon, sabiendo que comunicaba con los Españoles. Que el esperar mas tiempo, y tener á las Iglesias sin sus respectivos esposos, como quieren algunos, es exponer los fieles á los males que con tanto cuidado trataron de evitar los Concilios, á lo que enseñan los Santo Padres, y á lo que executó S. Juan Crisóstomo: ademas de que, aun quando hubiese algunas razones políticas para suspender por ahora la nominacion de los Obispos en España, no se halla alguna para que las Américas sufran igual estado de viudez; antes sucede todo lo contrario; y la Religion, hermanada con la política, mandan imperiosamente el que no se retrase un momento el proveer de Pastores á aquellas ovejas. Que el congregar un Concilio Nacional, como proponen otros, seria muy del caso, y el Fiscal lo apoyaria, si no encontrase ahora obstáculos insuperables en su execucion, y considerase que nada se adelantaria, y que podia producir muy funestas consecuencias; pudiendo suplir muy bien por él las opiniones de los Prelados manifestadas separadamente en sus informes. Y que, en este supuesto, el medio que se presenta desde luego es poner en práctica el de que se valieron nuestros sabios y santos Españoles desde el origen de nuestra sagrada Religion hasta el siglo XIII. Asi, pues, es de dictámen, que verificado el nombramiento de los Obispos por V. A., el electo deberá presentarse al Metropolitano, ante quien, hecha la profesion de la fe, le consagre con dos Sufragáneos, segun el orden prescrito en el Pontifical Romano; y si fuere Metropolitano, por el mas antiguo y otros dos comprovinciales. Si por opinion, pluralidad, ausencia, ú otro motivo no quisiere ó no pu-

diese confirmar y consagrar el Metropolitano, lo haga el mas antiguo de la Provincia, ó los demas de ella, y si estos se negaren, los de la inmediata, como lo decretó el Concilio de Sardica á propuesta del grande Osio, y en último recurso qualquier Obispo católico. Que tambien se podria adoptar el otro medio que se decretó en el Concilio XII de Toledo; y se reduce al muy sencillo de que su Arzobispo Primado confirmase los Obispos electos; y que qualquiera de estos dos medios los tiene el Fiscal por católicos, justos, y á propósito en las actuales circunstancias. Por un otrosí pide se consulte á las Córtes el que se impriman los informes y antecedentes que hayan precedido á la resolucion que se tome.

Se dió cuenta de todo en el Consejo en varios días con asistencia de los Ministros D. José Colon, Decano, D. Manuel de Lardizabal, D. Bernardo Riega, el Conde del Pinar, D. Sebastian de Torres, D. José Navarro y Vidal, D. Andres Lasauca; D. Ignacio Martinez de Villela, D. Vicente Duque de Estrada, D. Juan Antonio Carrillo, D. Tomas Moyano y D. Pasqual Quilez; y en 27 de Setiembre se mandó pasar el expediente al Ministro Villela para extender la consulta en la forma que llevaba entendido.

Parece que no llegó el caso de formalizarse por la suspension de los mas de dichos Ministros; pero acompaña al expediente el borrador de la que habia extendido el encargado; los votos particulares que habian dado algunos otros, y los borradores de su respectiva refutacion.

Segun estos documentos, resulta, que el dictámen del Consejo le formó la pluralidad, compuesta del Decano y los Ministros Riega, Villela, Carrillo y Moyano.

En él, reflexionando sobre la gravedad del negocio, se suponen como constantes é indubitables quatro proposiciones. Primera: que desde el Concilio Tridentino acá, en toda la Cristiandad, la Santa Sede, que ya mucho antes de esta época se habia reservado las confirmaciones y traslaciones, las ha hecho sin contradiccion alguna. Se-

gunda: que hasta esta época, desde los primeros siglos de la Iglesia, se executaban por los Metropolitanos y Obispos comprovinciales, ya separados, ó reunidos, sin poderse con certeza fixar la causa de algunas diferencias que se observan en el modo de hacerlo, ni formar juicio de si usaban de esta gran prerogativa por derecho propio anexo á sus dignidades, ó por acquiescencia ó tolerancia de los Sumos Pontífices, nacida de las circunstancias en que se hallaba la Iglesia quando empezó á introducirse esta Disciplina. Tercera: que aunque en esta materia puede y debe tomar parte y algun conocimiento la Potestad temporal, ella es por su naturaleza de las de primer órden de Disciplina Eclesiástica expresamente tratada y sancionada por el Concilio de Trento. Cuarta: y que, aunque es cierto que los puntos y materias de pura disciplina, á diferencia de los de Dogma, son capaces de variacion y dispensa á impulsos de la necesidad ó utilidad de la Iglesia, mas ó menos graduada, esta graduacion y esta variacion deben hacerse por la Iglesia y sus Pastores, y no por otra alguna potestad.

De estas proposiciones se siguen dos conseqüencias. Primera: que el último estado en que nos hallamos y su conservacion hasta que sea absolutamente imposible subsistir la Iglesia sin variar en él, es de tal clase, tanto por la autoridad con que está sancionado, como por la persona en cuya autoridad y poder está su exercicio y la concorde observancia de la Iglesia, que sería atentado muy peligroso el hablar solamente de él, aun en otros tiempos menos revueltos, sin una extrema y absoluta necesidad. Segunda: que esta debe graduarla la Iglesia ó sus Prelados, los que sin duda, si la gradúan de tal, ocurrirán á su remedio sin necesidad de echar mano de una Disciplina ya abolida por la Iglesia legítimamente congregada, y por la práctica constante de los siglos que han pasado desde dicha época, y mucho menos de opiniones y disputas, pues conocerán con su eminente zelo y doctrina, que para variar un punto de Disciplina quando lo exíge imperiosa-

mente la necesidad y utilidad de la Iglesia, no se necesita consultar á las anteriores Disciplinas, sino á la que conviene adoptar en el estado actual; y aunque el resultado acaso sea el mismo, no tendrían tampoco necesidad de decir que es preciso renovar la Disciplina antigua, ó devolver á los Obispos los derechos de que les privaron las reservas, ni nada que dé colorido á los nuevos filósofos para zaherir la suprema autoridad de S. S. Sigue el Consejo reflexionando con bastante detencion sobre el poco ó ningún fruto que en el estado actual de las Provincias de la Península y Ultramar puede producir la eleccion de nuevos Obispos, y sobre los perjuicios que podrian originarse de ello: y su dictámen fué, que no debía pasarse á proveer vacante alguna episcopal de la Península, y que habiendo noticia de alguna en las Américas, debía preguntarse al Metropolitano á quien correspondiese, que dicese en union con los demas Obispos comprovinciales, si los hubiese, ó de otros dos los mas inmediatos si no los hubiese, si atendidas las circunstancias en que se hallaba la Diócesis cuya Silla estaba vacante, y las actuales de la Iglesia, su supremo Pastor, y del Estado; y teniendo muy presente la Disciplina actual de la Iglesia, la gravedad del negocio, y la necesidad y utilidad que debe preceder á qualquiera novedad en estos puntos, informasen lo que les pareciere, y con su dictámen, se podria pasar á la nominacion del Obispo, y se remitiria al Metropolitano, para que, exâminado, aprobado y confirmado por el mismo y los otros Obispos comprovinciales, lo consagrarse con entero arreglo al Ritual Romano y á lo que se ha practicado hasta aquí, expresándose en el rescripto ó título que se despachase, que se habia hecho por fuerza de la necesidad, y sin perjuicio de los derechos que le correspondian, y se reconocian en la sagrada persona de S. S., á que no se intentaba atacar de modo alguno con este exemplar, y á que no se ocurriria nunca, por mas grave que pareciese la necesidad, luego que Dios nos conceda la gracia de proporcionarnos medios de po-

dér comunicar con S. S., y de recibir sus soberanos y paternos preceptos. Que si la vacante fuese de Metropolitano, se pidiese informe al Obispo mas antiguo para que lo practicase todo en union y acuerdo de los Obispos de la Metrópoli, de la vacante, ó de otras si no los hubiese; y por este medio, llenando S. M. los deberes que está obligado como Soberano y como Patrono de la Iglesia y Concilio, dexaba á disposicion de la Iglesia á quien correspondiese la decision de este punto en lo principal; y por medio de una especie de Concilio ó Sínodo, y sin los peligros que podria acarrear una providencia general, en asunto tan grave y espinoso, hacia S. M. quanto le era posible para acudir á las urgencias espirituales y temporales de todos sus súbditos.

Los Ministros D. Manuel de Lardizabal y D. Sebastian de Torres, que formaron voto particular, se proponen persuadir en él la verdadera utilidad y urgente necesidad de proveer las Mitras vacantes, particularmente en América, y que la potestad civil puede establecer reglas en la materia; y en su consecuencia son de parecer, que las Confirmaciones se hagan, las de los Obispos por el respectivo Metropolitano, y en falta de este, por el Sufragáneo mas antiguo, y este, juntándose con otros dos Sufragáneos, ó comunicándose por escrito, si no pudiesen juntarse, haga la confirmacion del Metropolitano; observándose lo mismo respectivamente en las traslaciones y en las renunciaciones: debiéndose entender todo esto solamente mientras dure la absoluta comunicacion con la Santa Sede, y sin que esta providencia, á que obliga la necesidad, pueda perjudicar los derechos y prerogativas de S. S.

La refutacion de este voto se reduce á manifestar, que la dificultad de este negocio consiste en graduar, bien atendidas todas las circunstancias, la utilidad y necesidad de la nueva eleccion de Obispos; y que siendo tan grave y trascendental á la Religion la decision de este punto, no se puede sin grave peligro de traspasar los limites de las jurisdicciones, poner en él la mano por

la temporal, ni á pretexto de proteccion , ni del bien público , ni de otro alguno.

Los Ministros Conde del Pinar , D. Andres Lasauca, y D. Vicente Duque de Estrada formaron otro voto particular. En él convienen con el Consejo en la gravedad del negocio; en que su naturaleza es meramente eclesiástica; en que, en el caso de hacerse alguna novedad , corresponde su conocimiento á esta potestad , y de ningun modo á la temporal; y en que no hay la necesidad que se supone: y dicen, que , quando esta sea urgentísima, que en su concepto está muy distante , debe suplirse la falta de confirmacion de la Silla Apostólica , acordándose entre sí , y con el Nuncio de S. S. , los Prelados del reyno y demas personas á quienes corresponda ; bien sea juntándose para ello en un Concilio Nacional , si fuere posible , bien sea por qualquiera otro medio que estimen mas conveniente. Y creyendo que lo mas urgente en el dia , y á lo que debe proveer desde luego el Gobierno temporal con todo vigor , es el de prevenir el azote con que nos amenaza y puede castigarnos la Divina Justicia , proponen para su remedio los medios que nos enseña la Religion , y de los que ha usado siempre con éxito feliz en iguales circunstancias todo Estado católico , los que se indican particularmente en el informe del Obispo de Santander.

El Consejo refuta este voto diciendo que no es del tiempo , ni el estado , ni las circunstancias en que el reyno se halla oportuno para esperar remedio en los males que se representan por aquel Prelado , ni menos para mover á este efecto los resortes y medios que se necesitarian para ello: y que , todo lo que es distraerse del punto concreto y determinado que se trata en el expediente , no es del dia.

El Ministro D. José María Puig , que , por no haber asistido el dia de la votacion , lo hizo por escrito , es de parecer que se suspenda la presentacion de Obispos; pues el derecho tiene dispuestos el orden y método con que

los Cabildos deben gobernar y proporcionar á los fieles la administracion de los Sacramentos: que debe encargarse á los Obispos que permanecen en sus Diócesis, que se presenten con el zelo propio de su carácter á consolar tambien á las ovejas de los rebaños limítrofes como á las propias; y que los Cabildos de las Sillas vacantes, ó en que no residan sus Prelados, cuiden de exígir de aquellos Obispos los auxílios al bien de la Religion; y que, en quanto á los Arzobispos y Obispos presentados, se observe la Disciplina antigua de la Iglesia durante la comunicacion; quedando S. M. en manifestar á su tiempo al Sumo Pontífice los urgentes motivos de esta resolucion. No hay refutacion de este voto.

El Ministro D. José Navarro y Vidal hizo tambien voto separado, en que, supuesta la necesidad de tomar providencia en la materia, y para que sea una misma la Disciplina en todas las Iglesias de España, propone se pase el expediente original al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, para que, con presencia de los dictámenes de los Prelados, Cabildos y Universidades, y de la Disciplina que por mas de doce siglos se ha observado, diese las reglas que deben observarse en este delicado é importante asunto hasta la celebracion del Concilio Nacional, ó hasta que haya libre acceso á la Silla Apostólica; y dictadas, las presente al Gobierno, para que, obtenido el pase, se pongan en execucion.

Este voto se refuta por el Consejo, manifestando que no es adaptable el medio que se propone en él, porque la graduacion de la necesidad, y el modo de ocurrir á ella corresponde á la Iglesia; y siendo esto así, no puede dictar reglas el M. R. Cardenal Arzobispo, pues por ningun respecto tiene la autoridad ni facultad necesarias para ello, ni el Gobierno puede dárselas: ni tampoco está la Iglesia de España en disposicion de poderlo hacer con la formalidad que correspondia.

El ministro D. Pascual Quilez, que tambien formó voto particular, se extiende á demostrar, que el asunto

es puramente espiritual: que su decision corresponde á un Concilio Nacional; y que no es tan difícil como se quiere hacer creer su convocacion. Y el Consejo refuta este voto negando esta última proposición, y exponiendo algunas de las dificultades é inconvenientes que hay por ahora en la celebracion del Concilio: que es temible pudiera producir un cisma; y que, aunque el Soberano Congreso lo tiene decretado, no duda de su ilustracion y zelo por el bien de la Iglesia, que dispondrá se execute en tiempo oportuno.

El Consejo de Estado mira como muy dificultoso en este copiosísimo asunto, sobre que tiene tambien que dar su dictámen, decir con oportunidad lo preciso para fundar este, y ganarle algun asenso, sin que la redundancia de especies le ofusque ó haga molesto, y sin que la concision perjudique á la fuerza y claridad. Considerando, sin embargo que en caso será mejor que el defecto esté de esta parte, consultará con todo estudio á la brevedad, no haciendo mas que fixar y exponer sencillamente los principios, é ir explicando las conseqüencias que de ellos naturalmente se deducen, para que por sí mismo se halle establecido el parecer que, despues de la mas detenida meditacion, ha adoptado.

La Iglesia, contra la que no han de poder prevalecer las puertas del infierno, seria una sociedad muy expuesta á desaparecer y aniquilarse si no se la hubiera provisto de medios suficientes para mantener siempre el depósito de la buena doctrina y el orden de gobierno establecido para regirla. Pero no: su Divino Fundador la instituyó de manera que por ningun accidente ha de poder extinguirse la fe, ni faltar el auxilio y consuelo de los Sacramentos, que es en lo que consiste que contra ella nada valga todo el encono y poder del infierno. Nada le seria mas funesto que el que viniesen á faltar los Pastores y Maestros depositarios de la doctrina, y zeladores de la sublime moral del Evangelio: así nada debió asegurarse mas que la perpetua é indefectible sucesion de los Obispos,

en quienes viviera siempre la fe que los Apóstoles recibieron de Jesucristo, y el cuidado por la salvacion de las almas que á aquellos les fué directamente cometida.

Cada uno de los Apóstoles recibió la facultad de transmitir su divina mision á otros, segun lo exígiese el bien de la Iglesia: estos á su vez tuvieron tambien el poder de hacerla pasar á otros; y por este medio se ha propagado el Episcopado hasta nuestros dias, y se propagará hasta la consumacion de los siglos. Si la facultad de constituir Obispos se hubiera conferido limitadamente á uno solo de los Apóstoles, y al que fuera sucesor de este, mil accidentes hubieran podido oponerse á su exercicio, y estorbar el progreso de la Religion, que una vez fundada, no quiso su Divino Autor que se mantuviese sino por medios humanos; siendo este mayor prodigio que si á cada paso para conservarla estuviera trastornando todo el órden de la naturaleza. Mas confiada aquella autoridad á muchos, era muy difícil que quedase frustrada en todos, y antes muy probable, que siendo muchos á usar de ella, en breve tiempo se hallase creado un considerable número de Pastores, como efectivamente así sucedió; verificándose aquello del Salmo: *Por tus padres te han nacido hijos: los establecerás Principes por toda la tierra*; texto que S. Agustin aplica oportunamente á este mismo propósito. Por esta razon, así como el Padre Eterno envió su Hijo á anunciar al mundo las mas saludables verdades, así este envió sus doce escogidos Discípulos á predicar y propagar el Evangelio entre todas las gentes, y á administrarles los Sacramentos que para reparo de nuestra debilidad habia instituido. Estos, en los paises que reducian á la fe, creaban y consagraban otros sucesores suyos, á quienes pasaban la mision que habian recibido, con el mismo poder que á ellos habia sido dado, y para desempeñar el mismo laborioso cargo que se les habia conferido. Así fué como se erigieron los primeros Obispados; y se nombraron los primeros Obispos, durando esta práctica hasta que andando el tiempo,

y extendida por muchas regiones la Religion cristiana, se dividieron las Diócesis, y se demarcaron las Provincias. La buena economía y el mas ordenado régimen de la Iglesia dictó esta providencia de asignar á cada Obispo un territorio determinado para que en él trabajase sin distraccion, y de reunir cierto número de obispos, baxo la autoridad de uno mas principal, al que con el tiempo se dió el nombre de Metropolitano, para que, congregándose á su llamamiento, ordenaran lo que creyeran conveniente, y proveyeran á las necesidades y dificultades que pudieran ir sobreviniendo; quedándole, ademas, sujetos en aquellos casos y cosas que los Cánones determinaron. Esta saludable mudanza hizo que el zelo y cuidado de los Obispos, que antes se extendia á todas las personas y lugares, se circunscribiese despues á la grey particular que se les encomendaba, y al limitado distrito que se señalaba á cada uno: de manera que en los casos ordinarios no podian sin crimen traspasar estos términos que se les prescribian. Mas esta ley de policía eclesiástica no alteró la naturaleza del Obispado, ni pudo hacer que esencialmente no se extienda la potestad de cada Obispo á la universalidad de los fieles, para que en casos extraordinarios, y de conocida necesidad de la Iglesia, la exercite no solo sin tacha, sino antes con alabanza, en otras Diócesis, y con otros pueblos, para edificacion y bien de las almas, que es el fin para que esta autoridad fué instituida. *El Obispado es uno solo en la Iglesia*, segun expresion de S. Cipriano; *y cada Obispo tiene el todo en la parte que le está asignada*. Es preciso no perder de vista esta clarísima noción, que una de las mas insignes lumbreras de la Iglesia nos dió del Episcopado, siempre que haya de tratarse de las facultades que le son esencialmente inherentes, aunque con sujecion á ser modificadas por las leyes de la Iglesia.

Fué tambien consiguiente á la demarcacion de las Diócesis y Provincias eclesiásticas, que se hiciese una novedad correlativa á ella en la práctica de ordenar los Obis-

pós. Antes de ella, los Apóstoles y primeros Obispos nombrados por estos, donde creían conveniente establecer otro para que desempeñara las funciones de su ministerio pastoral, allí le creaban é imponían las manos para transmitirle su misma misión y autoridad, según que arriba se dexa sentado; pero después ya las ordenaciones de los Obispos habían de hacerse precisamente en su provincia, teniendo en ellas la principal parte el Obispo de la Metrópoli ó primera Silla: con lo que se estableció un órden sumamente sencillo, y aquel que la naturaleza de las cosas parece que estaba indicando. Este fué el que adoptaron los Concilios Generales desde que pudieron congregarse; el que se recomendó en los Sinodos Provinciales; el que reconocieron y aplaudieron los Papas hasta hace bien pocos años; y finalmente el que constituye lo que se llama derecho comun por hallarse establecido en el Decreto de Graciano y en toda la Colección de las Decretales.

En el modo y forma de las elecciones y nombramientos de los Obispos ha habido variaciones y diferencias; pero en quanto al método de su ordenación, dividida ahora en dos actos, que son la confirmación y consagración, ninguna variedad esencial hubo hasta el siglo xiv, y aun la que entonces se introduxo no provino de ninguna disposición conciliar, ni de ninguna epístola decretal de Sumo Pontífice, sino de una práctica sorda de la Curia Romana, contradicha un tiempo, y tolerada en otro, como se observará mejor mas adelante. Nada sería mas fácil que aglomerar autoridades de las que constase que la disciplina verdaderamente autorizada por la Iglesia en la serie no interrumpida de doce ó trece siglos fue en este punto de ordenaciones ó confirmaciones de los Obispos la de que se hiciesen estas por el Obispo de la Metrópoli con los Obispos comprovinciales, ó por estos quando era la Silla del Metropolitano la que estaba vacante, y no había Primado ó Patriarca á quien perteneciese su confirmación. Pero si esto se executase parecería

que se tenia el objeto de hacer una ostentación vana de erudicion en una materia muy conocida en el dia de quantos han saludado las ciencias eclesiásticas. Seria sin embargo reparable que no se hiciese mencion expresa de los Cánones iv y vi del Concilio i de Nicea, de trescientos diez y ocho Obispos, y de las mas señaladas disposiciones relativas á la Disciplina de nuestra Iglesia de España. „Establecióse en el Cánón iv Niceno que el Obispo debía ser instituido por todos los de la Provincia, y si en „esto hubiese dificultad, ó por motivo de urgencia, ó por „largo camino, que reuniéndose tres en un mismo lugar, „y dando su voto y consintiendo por escrito los ausentes, „se hiciese entonces la eleccion; y la confirmacion de „quanto se executase, se hiciese en cada Provincia por „el Metropolitano.” Siendo de advertir, que en lugar de la voz *eleccion* de que se usa en las versiones ordinarias de este Cánón, Dionisio Exíguo en la suya empleó la voz *ordenacion*, mas propia ciertamente y acomodada al caso, porque es la que corresponde á la expresion *imposicion de manos* que se lee en el original griego. Como si todavía con esta disposicion del Cánón iv no hubieran expresado suficientemente los PP. Nicenos lo que debia observarse en la confirmacion de los Obispos, se explicaron despues en el Cánón vi en estos términos: „Esto generalmente es „cierto; que si alguno es instituido Obispo sin el „sentimiento del Metropolitano, este tal, declara el Concilio, que no debe ser tenido por Obispo.”

Estas reglas de Nicea fueron recibidas por todas las Iglesias con la veneracion que á aquella sagrada Congregacion de tantos y tan respetables Obispos era debida, y la Disciplina que establecieron se hizo general en la Iglesia Católica, ó por mejor decir, con ellas se fixó una Disciplina, que ya antes era la que con universalidad estaba adoptada. Por esta razon el Papa S. Hilario, escribiendo á Ascanio y los demas Obispos de la Provincia Tarracense en el año de 465, les decía: „Queremos que ante „todas cosas se guarde, segun las reglas de los Padres de

„Nicea, que ninguno sea consagrado Obispo sin la noticia y consentimiento de Ascanio, su Metropolitano, „porque esto fué lo que se observó en el orden antiguo, „y lo que determinó la autoridad de los trescientos diez „y ocho Santos Padres:” manifestando así, que antes de la definicion de Nicea ya estaba recibido en la Iglesia lo que por ella se reencargaba. Por la Colección llamada de Martin Bracarense eran conocidos en España no solo los Cánones Nicenos, cuya fama se extendió á todos los términos de la tierra, sino los de los otros célebres Concilios Griegos comprendidos en los diferentes Códigos de Cánones de que se tiene noticia; y en ella se hallaban los Cánones Laodiceos y Antioquenos, que disponen sobre esta materia. A su tenor fué conforme lo que en el Cánón XIX del Concilio Toledano IV ordenaron los sesenta y seis Obispos que á él concurrieron. Previénese en él que no sean Obispos los que tengan los diferentes defectos que enuncia; y despues añade: „Tampoco será en adelante Sacerdote (habla conocidamente de „los Obispos) aquel á quien no hayan elegido el Clero „y Pueblo de la propia Ciudad, y no haya examinado „la autoridad del Metropolitano, ó el consentimiento de „los Obispos comprovinciales.” Desde el año 633, en que este Concilio se celebró, hasta el de 681, en que se congregó el XII, tambien Toledano, ya habia prevalecido el derecho, que despues siempre se ha guardado en España, de que los Reyes designasen y nombrasen los que habian de ser Obispos, como se ve por el Cánón VI de este Concilio, en el que por causas, sin duda temporales, sobre las que ahora no es del caso detenerse, se hizo la novedad de autorizar al Arzobispo de Toledo para que, salvos los privilegios de cada Provincia, pudiese en todas poner Obispos, y establecer, como sucesores de los que falleciesen, á los que fueran elegidos por la potestad del Rey, y hallara en su juicio que eran dignos de ser elevados al Sumo Sacerdocio.

Como quiera que esto fuese, ocupada la España por

los Sarracenos, quando con ayuda del Cielo se fué saliendo de una calamidad tan parecida á la presente, se volvió á la práctica antigua, de que los Obispos fuesen instituidos por el Metropolitano y sus comprovinciales, de la que en la historia de aquellos tiempos se refieren diferentes exemplos. Pero el que al mismo tiempo que la comprueba, acredita que era reconocida de la Silla Apostólica, es la Epístola de Alexandro III á los Canónigos de Pamplona, dada en el año de 1163, en la qual, deplorando los males que sufren las Iglesias quando carecen de propio Pastor, les manda: „Que elijan en Obispo „una persona idónea, honesta é instruida, y elegida, la „presenten, como es de costumbre, en Tarragona luego „que haya Arzobispo de aquella Iglesia, para que disfruten el consuelo de tener Pastor que rija aquella grey.”

En el año de 1263 se concluyó la compilacion de las siete Partidas, y es bien sabido lo que sobre este particular se establece en la ley XXVII, tit. V, Partida I para que haya necesidad de insertarlo aquí. Mas, aunque se ha dicho, y es así cierto que el derecho de las Decretales es enteramente conforme á las reglas antiguas que atribuian la confirmacion de los Obispos á los Metropolitanos y Obispos comprovinciales, lo extraño es que jamas se hubiese alterado un órden tan sencillo y tan sabiamente establecido.

Los Pontífices de los primeros siglos tuvieron en tanta veneracion los Cánones de los Concilios generales, especialmente los Nicenos, que no se creian permitida otra cosa respecto de ellos, que recomendar su observancia, y reprehender á los que se desviaban de ella. El Papa S. Leon, hablando de estos Cánones de Nicea, decia de ellos, *que habian sido establecidos por el espíritu de Dios, y consagrados por la reverencia de todo el mundo, y que eran unas leyes que habian de durar hasta el fin de él.* El Papa S. Gelasio escribia á los Obispos de Dardania „no haber entre los Cristianos quien ignorase que ninguna Silla tenia mas obligacion que la primera á guardar

„el establecimiento que hubiera aprobado el consentimiento de la Iglesia Universal.” Con todo, los que ocuparon aquella Silla en los tiempos mas turbulentos de la Iglesia, formaron el empeño de atraer á sí todos los negocios de la Cristiandad, y entre ellos la confirmacion de todos los Obispos, entrando esta en el número de tantas reservas y exênciones como en aquella calamitosa edad habian hecho ó concedido los Sumos Pontífices. Las reglas de Cancelaría, unas nuevas ordenanzas de oficina nunca comunicadas al Pueblo Cristiano, se han sobrepuesto á los Cánones de tantos Concilios generales y particulares dictados con tanta sabiduría, y executados por tantos siglos con utilidad de la Iglesia. En fin, si estos Cánones habian de derogarse, parece que habia de haber sido por la misma Autoridad que los estableció, y no por la voluntad de uno solo. A este propósito decia el Papa Silvestre II, aludiendo al dicho de S. Leon, de que los Cánones de Nicea eran leyes que habian de durar hasta el fin del mundo: „¿Cómo estas leyes establecidas por los trescientos diez y ocho Padres han de tener aquella duracion si sus disposiciones son alteradas, ó destruidas porque uno solo así lo quiere.?”

Lo cierto es que por muchos siglos los Pontífices Romanos no se atrevieron á derogar por sí los Cánones de los Concilios generales, y antes hacian profesion expresa de que *siendo los defensores, y no los transgresores de los Cánones, no tenían autoridad para mudarlos*. Con todo, sin formalidad ninguna, por una ordenanza obscura alteraron los Papas de Aviñon la Disciplina de las confirmaciones de los Obispos. Opusieronse las Iglesias y los Pueblos á esta novedad, que intentó reformar el Concilio general de Constanza, y reformó en efecto el de Basilea; mas sin embargo, ella se ha sostenido y ha constituido el derecho que rige en este punto, no obstante que nunca ha sido sancionada por una Ley pública, comunicada como tal á los fieles, sino que ha permanecido con la forma de una disposicion canónica, duradera solo por

un cierto tiempo, por quanto las reglas de Cancelaría se renuevan á la eleccion de cada Pontífice para que sirvan durante su vida. ¡Estas son las calidades de la Disciplina que actualmente se observa, y á que tanta dificultad hay en tocar!

En alguno de los informes del expediente se sienta que esta práctica de la Curia fué aprobada por el sagrado Concilio de Trento; pero esta es una gravísima equivocacion, que no puede dexarse correr, por el influxo que pudiera dársele en la decision de este negocio. Por tres veces se hizo indirectamente alusion á esta práctica en los Decretos del Tridentino; á saber: en el cap. 1.º de Reformation de la sesion sexta; en el cap. 2.º de la sesion vigésimasegunda, y en el 1.º de la vigésimaquarta; y aunque en este último se habla de ella con alguna mas expresion, no es determinando ó disponiendo nada directamente en su razon, sino suponiéndola solamente, y dictando reglas sobre las diligencias que deben prece-der al acto de ponerla en execucion. Puede decirse por tanto, que como sobre ascuas se pasó por encima de una cosa tan grave, lejos de que se hiciera acuerdo alguno para sancionarla. Mas ;qué habia de hacerse? De intento se omitió tratar de este punto, á gusto de todos, menos de los Obispos Españoles y Franceses, y mas principalmente de los Españoles, que deseaban con ansia reponer la Autoridad Episcopal en todo el goce de los derechos de que la lamentaban despojada. El Papa Pio IV, en cuyo tiempo se movió alguna cuestión acerca de esto, temia que se pusiese en deliberacion, de miedo de que se disminuyesen sus prerogativas. El Emperador de Alemania, previendo que la resolucion, si alguna se tomaba, canonizaria lo que hasta entonces se habia reclamado, y con esto se irritarian mas los ánimos de los protestantes, habia pedido que no se agitasen esta ni otras disputas semejantes; y los Reyes de España y Portugal parece que tenían á menos que sus nombramientos fuesen exâminados por otra Autoridad que la del Papa. Y fuera de esto,

con esta cuestión estaba íntimamente unida la de las *Anatas*, y habia el mayor interes en que ni siquiera se mentasen, porque hay cosas que en el uso y práctica se sostienen, pero que es imposible defenderlas con decencia. Procuróse, pues, que se concluyera el Concilio sin decidir nada sobre objetos en que todos temian la resolución. Así que, esta invasión de la Curia, si se ha sostenido, nunca ha sido de otra manera que como una práctica solamente tolerada.

Llegado, pues, este caso desagradable en que nos vemos de no poder comunicar en manera alguna con el Romano Pontifice, y siendo por tanto imposible obtener de S. S. las Bulas para los Obispos que se hayan nombrado, y que es indispensable nombrar, por sí misma debe entenderse restablecida la Disciplina sancionada por tantos Concilios, apoyada en tantas decisiones pontificias, y que es todavía en realidad el derecho comun, puesto que, como acaba de verse, la práctica que últimamente regia no puede haber producido mas que una suspension temporal, destruida por el impedimento invencible que á aquella se opone.

Aun quando este impedimento naciera de causas meramente políticas de nuestra parte, esto es, de desavenencias con los Papas, como las ha habido en algunas ocasiones, el remedio para precaver los males de la comunicacion seria el de hacer cesar las *reservas*, no en este punto solo, sino en todos aquellos á que se extienden, y declarar que los Obispos habian entrado en el uso de su plena autoridad que estas habian restringido. Así lo han practicado aun en los casos de rompimiento Príncipes y Pueblos muy religiosos, sin que por eso se les haya impuesto la nota de impiedad; porque esto no es separarse de la obediencia y comunion con la Cabeza de la Iglesia, sino resistirse á pretensiones á que como tal Cabeza y Primado no tiene derecho; siendo esta doctrina recibida entre los Teólogos y Canonistas Católicos de mas moderadas opiniones. Pues ahora, quando el recurso

al Pontífice nos está vedado por la tiranía del opresor del mundo, que va para cinco años le tiene en esclavitud, sin descubrirse por lado ninguno qual podrá ser el término de esta violencia, ni las que podrán seguirse si S. S. llegase á fallecer; rendida por fin la naturaleza al peso de tanta contradiccion y tantos pesares, con mucha mas razon estarán autorizados los Pueblos para emplear los medios canónicos propios para ocurrir á los males que á la Iglesia y al Estado se seguirian si los fieles se hallasen faltos de los auxilios espirituales, que por habérselos reservado así tenian que recibir de mano del Papa, y si se viesen privados de Pastores propios, y encomendada su salud á mercenarios por la misma razon de que solo el Pontífice podia instituirlos.

Y respecto de las demas reservas, ya se tomó mas de dos años há la resolucion de manifestar á los Obispos, que se consideraba haber sobrevenido tales circunstancias, que en ellas, segun lo entendieran, les era permitido usar de las facultades del Episcopado que una Ley eclesiástica tenia suspendidas: solo en este punto, de mas fácil expedicion todavia, porque la reserva no está sancionada, y pende puramente de una práctica de Curia, es en el que nada se ha dispuesto, y se encuentran tantas dificultades para partir en él. Con todo, consultados los Prelados, Cabildos *Sede vacante*, y Universidades, á quienes sin inconveniente podia pedirse dictámen, casi puede decirse que convienen en que, supuesta una urgente necesidad de la Iglesia, el medio de ocurrir á la falta de Pastores, es el de poner en execucion la disposicion del Derecho comun: sino que los hay en bastante número que opinan no haber llegado todavia el momento de esta necesidad urgente. Los dos Prelados que proponen se vean y tienten los medios de inquirir sobre la voluntad del Papa, sin duda que tambien estan inciertos de la necesidad; y convencidos de ella, es de creer que no hallarian inconveniente en adoptar el medio á que la mayor parte propende: fuera de que, podria responderse-

les, que nada hay tan fácil como adivinar lo que S. S. desea. Qualquiera que conozca la religiosidad y pureza de alma de nuestro amabilísimo Papa Pío VII, no puede menos de estar leyendo en su recto corazón, que lo que principalmente apetece es, que la falta de su superior co-operacion al bien de la Iglesia, se supla por los medios que la misma Iglesia tiene aprobados, y los Sagrados Cánones han establecido. Mas dudar de la necesidad al cabo de cinco años, y quando ningun término se ve al mal que sufrimos, es cosa que no se comprehende cómo pueda ser, y mucho menos el que duden los Prelados. Hay ya algunas Iglesias vacantes por bastante tiempo, así en la Peninsula como en Ultramar, y como es preciso que suceda, van vacando otras de nuevo cada día.

Los Santos Padres deploraron siempre como un gran mal las largas vacantes de las Sillas Episcopales, tanto que, los que se reunieron en Sárdica á celebrar el Concilio de este nombre determinaron: „Que si en una Provincia no hubiese mas que un Obispo, y este no quisiese „satisfacer á los votos de los pueblos que pedian otro, „pudieran venir los Obispos de la Provincia vecina á ordenar el que aquellos deseaban.”

En el Cánón 25 del Concilio general Calcedonense se estableció como el término mayor á que pudiera extenderse la vacante de una Iglesia el de tres meses; y este es el que siempre ha estado prefixado por los Cánones, como lo convence el capítulo XLI del título VI, libro I de las Decretales; tomado de los Cánones del Concilio general Lateranense IV. Las cosas con el tiempo han venido á términos que no puede guardarse con escrupulosidad este que las Leyes Canónicas, y las nuestras de Partida tienen señalado; pero siempre el bien de la Iglesia exige que no se dexen las Sillas vacantes sino el menos tiempo posible. Ni los Cabildos ni sus Vicarios pueden suplir mas que imperfectamente, por la vigilancia del propio Pastor. ¡Qué diferente es la autoridad y representacion de unos y otros, y tambien quan diversa es la

responsabilidad! Los Obispos son *los que el Espíritu Santo puso á regir la Iglesia de Dios, que compró á precio de su sangre;* y á ellos se les ha de pedir cuenta de las almas que se encomiendan á su cuidado. El depósito de la Doctrina á los Obispos les está confiado, y son los que tienen la obligación de mantenerla en la pureza en que la recibieron. Nosotros tenemos pueblos nuevos en la fe, cuya instruccion no puede abandonarse sin grave daño suyo y mengua nuestra. Y en las dilatadas Diócesis de Ultramar ¿quién puede encargarse de exercer todas las funciones pastorales por el Obispo propio? Es verdad que habiendo de hacerse la provision á tanta distancia, esto prolonga las vacantes y la ausencia de los Prelados; pero este, que es un mal, no debe hacerse mayor con no buscar medios para que puedan darse las Iglesias que quedan viudas, desamparadas, y expuestas á que el enemigo siembre zizaña en la tierra que habia de dar frutos de virtud. Este es el language de los Concilios y los Padres, hablando de esta materia; y para concluir, en opinion de estos mismos, *la Iglesia no puede existir sin Obispo.* Es por tanto extraño, que los Prelados mismos no vean un grave daño para el Pueblo Español, en que vayan vacando Sillas, y no se las provea de Pastores.

El Gobierno dixo hace ya mas de dos años, que era urgente la necesidad de poner remedio á este mal; y aquella es preciso que haya crecido, y que cada dia sea mayor. Este es un hecho notorio, sobre el que puede pronunciar, y aun le incumbe la obligación de hacerlo, por la proteccion que debe á la Iglesia, y por la solicitud que tambien debe tener de proporcionar al Pueblo Español, que rige, toda la suma de bienes que le sea posible; y los mayores entre ellos son los que vienen de la Religion, cuyos principales dispensadores son los Obispos.

No solo puede la Autoridad civil pronunciar sobre este hecho, sino que habiendo disposiciones eclesiásticas que guardar en alguna materia, especialmente en las de

Disciplina, le compete el derecho de mandar que se observen, y que todos se arreglen á ellas, fixando así las opiniones, y removiendo los motivos de trepíezo que pudieran atravesarse. Su poder solo es el que se extiende á todo el imperio, y el que puede en él exígir la obediencia: ¿qué otro poder se le subrogaria que hiciera respetar sus preceptos en tanta extension de Provincias como son las de una y otra España? ¿Seria el Concilio de todos los Obispos de ambas? Porque los de una sola no podrian mandar en la otra. Pero todo el mundo conoce, que tal reuñion no puede en manera alguna verificarse mientras dure la actual turbacion, ni cabe en una razon sana el proponerla. Nos estarian, pues, cerrados todos los caminos para ocurrir á los gravisimos males de la incomunicacion con la Santa Sede, con especialidad si esta se prolonga, como puede tenerse por cierto, á no residir en la Potestad civil el poder de indicar lo que segun los Cánones puede hacerse, y de compeler á los súbditos á que respeten lo que segun ellos se hiciere. Así es que de este poder ha usado en todos los paises católicos en ocasiones como la presente.

En la Francia antigua, tan diferente de la del dia, los Reyes Cristianísimos usaron en infinitas ocasiones de esta facultad; y por los mismos objetos, que nosotros agitamos ahora, aunque por distintas causas, dieron Luis ix. en el año de 1262, y Carlos VII. en 1438 sus célebres Pragmáticas para oponerse á las reservas de la corte de Roma, y mandar la observancia de los Cánones antiguos de la Iglesia. Mil solicitudes se hicieron por la Curia para que desistiesen uno y otro Monarca del justo empeño de sostener los derechos de su pueblo; pero constantemente fueron desechadas, y no por eso dexa el primero de estar escrito en el Catálogo de los Santos.

En el gran cisma de Occidente, quando por tantos años estuvieron los Pueblos Cristianos sin saber á quien darian la obediencia, entre los que se abrogaban el nombre y autoridad de Papas; en Castilla el Rey D. Henri-

que III tomó el acuerdo de no favorecer á ninguno de los partidos , y mandar que todo se hiciese en Castilla por los Obispos , conforme á los sagrados Cánones , hasta que la Iglesia Universal reconociera á alguno por Pontífice legitimo ; acuerdo que no se sostuvo hasta el fin , porque al cabo de algun tiempo , cediendo el Rey Don Henrique á las instancias del de Aragon , volvió á mandar se diera la obediencia al Cardenal D. Pedro de Luna. Mas ello es que el Rey fué quien tomó la mano en una y otra ocasion , y prescribió á sus pueblos cómo habian de manejarse en circunstançia tan delicada.

Verdad es que á ambas resoluciones precedió una Congregacion de Obispos y otras personas autorizadas y doctas , primero en Alcalá de Henares , y despues en Valladolid , para que no pareciera que en materia tan grave se procedia sin el conveniente consejo. Ahora tambien son pasados ya mas de dos años desde que se está agitando un asunto tan interesante , acerca del que , no permitiendo las circunstançias calamitosas del día formar Congregaciones por el término de las de Alcalá y Valladolid , se ha tomado dictámen de todos los Obispos que podian ser consultados ; de dos Cabildos *Sede vacante* ; de las dos Universidades que exístian en pais libre ; del extinguido Consejo de Castilla ; y ahora del Consejo de Estado. Parece que el Gobierno no ha podido poner mayor circunspeccion , ni buscar el acierto con mas exquisita diligencia. Si hubiera habido oportunidad para la Congregacion , nada habria sido mas acomodado , ni nada tampoco mas breve y expedito. Pero , ¿ quién no ve que el estado de la Península no consentia ni siquiera que se pensase en convocarla ? Se ha suplido superabundantemente por el medio de pedir dictámenes escritos á los mismos que habian de haberlos dado en voz , y se han obtenido las resultas que arriba se han indicado. Supuesta la urgente necesidad , acerca de la qual no se concibe como caben dudas , el dictámen muy general es que puede y debe tomarse el partido de hacer que en las confirmaciones de los Arzobis-

pós y Obispos para las Iglesias de una y otra España, se observe la Disciplina prescrita en todos los Cánones de los Concilios y Decretales de los Papas. Este modo de dar dictámen no es nuevo en la Iglesia, ni dexa de producir el mismo efecto que si los que le dan le profririeran en voz, hallándose reunidos en uno. En los primeros siglos, quando el furor de las persecuciones no permitia que se juntasen los Obispos, consta por la historia que muchos errores fueron condenados y sofocados por este medio: ¿pues cuánto mas deberá reputarse legítimo en materias de pura Disciplina, que, aunque dignas de consideracion, no tienen nunca el lugar que las de fe, y las que son relativas á todo lo sacramental y litúrgico?

Aspirar á tener conformidad de dictámenes muy laudable es; pero toca en lo imposible el conseguirlo en cosas sujetas á opinion. En las máximas que como principios se han establecido, quizá habria consentimiento de todos; pero, al hacer la aplicacion en el caso concreto, ya se cruzarian mil consideraciones extrañas que desviarían los pareceres. Mas esto no debe hacer temer, que, una vez tomada resolucion por el Gobierno, no se conformen todos con ella de buena voluntad para no introducir turbaciones en la Iglesia, y aumentar así nuestras calamidades y desgracias: esto no puede sospecharse nunca de nuestros virtuosos Prelados. Si pudiera haber rezelo de nulidad en lo que se hiciese en virtud del acuerdo que se indica, quien le tuviera procedería bien en no prestarse por su parte á la execucion; pero nuestros Obispos son demasiado ilustrados para que tal rezelo los detenga. La consagracion y confirmacion hechas por el Metropolitano y los Obispos comprovinciales no podrian adolecer del vicio de nulidad, sino, quando mas, del de illicitud; y este le remueve la necesidad: la que podría llegar á punto de hacer, no solo válida, porque de eso no se duda, sino lícita tambien y laudable la institucion y consagracion hechas por un Obispo enteramente extraño, con tal que estuviese en la comunión de la Iglesia

Católica, como sucedió con las ordenaciones de Obispos, Presbíteros y Diáconos hechas por S. Atanasio quando, volviendo de su destierro, pasó por Pelusio para ir á Alexandria; por Eusebio de Samosata, ya quando recorrió la Siria, la Fenicia y la Palestina, y ya quando volvía también de su destierro; y mas particularmente por S. Epifanio, el qual, reprehendido de que había usado de estas facultades en Diócesis ajenas, respondió de este modo. „Aunque cada Obispo tiene baxo de sí su particular Iglesia, en la que ha de poner especial cuidado, y no extenderse ninguno fuera de su medida; sin embargo, á todas las cosas se sobrepone la caridad de Cristo, en la que no hay ficción, y por la que no se ha de considerar qué es lo que se ha hecho, sino en qué tiempo, cómo, en qué cosas, y por qué causas.” Esta caridad es la que ahora hará que los Obispos de España se uniformen en la práctica que es necesario adoptar para que el Pueblo Español no carezca del pasto espiritual suministrado á los fieles de cada Iglesia por su propio Pastor, estableciéndole ellos mismos por sí en sus respectivas Provincias mientras dure esta cruel persecucion que sufre la Iglesia en su respetable Cabeza.

Conclúyese, pues, de quanto hasta aquí se ha sentado ser llegado el caso de que se declare que mientras no haya libertad para comunicar con la Silla Apostólica, corresponde que las confirmaciones de los Obispos que se nombren para la Península y para Ultramar se hagan por los Metropolitanos con el consentimiento de su Sufragáneos, pedido de palabra ó por escrito; y las de los Metropolitanos por el Obispo mas antiguo de la Provincia, con el consentimiento tambien de sus comprovinciales; expidiendo al efecto el decreto correspondiente, en el que se haga mencion muy detenida de las diligencias que se han hecho para dar á este asunto la mayor ilustracion posible.

El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Andres García Fernandez, el Marques de Astorga, D. Pedro Ce-

vallos, el Marques de Piedrasblancas han hecho el voto particular que acompaña por separado.

V. A. adoptará el dictámen que tenga por mas acertado. Cádiz 30 de Noviembre de 1812.

DICTÁMEN DE LA MINORÍA

DEL CONSEJO DE ESTADO.

SERENÍSIMO SEÑOR:

Por mas que los infrascritos respeten el dictámen del Consejo de Estado sobre la confirmacion de los Obispos electos durante la incomunicacion con la Silla Apostólica, y por mas que reconozcan el peso de las razones en que le apoya, como estas no hayan aquietado enteramente su espíritu, y la materia de que se trata sea de tanta importancia y trascendencia, tan diversas las opiniones de los RR. Obispos que informan, y aun las de los individuos que componian el extinguido Consejo de Castilla, cuya mayoría formaron solamente cinco de trece por haberse dividido los demas en diferentes pareceres, segun resulta del expediente; han creido un deber suyo elevar á la alta consideracion de V. A. las reflexiones que les movieron á disentir, bien persuadidos de que V. A. las examinará, y de que quando no las conceptúe ni aun útiles para la ilustracion de tan grave negocio, las mirará á lo menos como nacidas del mas sincero deseo del acierto del Gobierno, que se asegura muchas veces con la misma contrariedad de dictámenes.

Antes de exponer el suyo sentarán aquellos principios en que todos deben convenir, y presentarán el punto en cuestión baxo el aspecto que en su juicio debe mirarse.

Es incontestable que en los primeros siglos de la Iglesia se consagraban los Obispos, y se trasladaban á otras Sillas sin recurrir á la Silla Apostólica para la confirmacion, sino que se hacia por los Metropolitanos de acuer-

do con sus Sufragáneos , bien por escrito , ó reuniéndose.

Los infrascritos creen que ofenderian á la ilustracion de V. A. si se detuviesen en probar esta verdad con la carta 68 de S. Cipriano á los Obispos de España , con los Cánones de los Concilios de Nicea , Antioquía y Laodicea , con los de Toledo y Leyes de la Partida , en que estan marcadas las reglas y disciplina que observaba la Iglesia en aquellos tiempos.

Lo es igualmente que varió esta Disciplina , y que, prescindiendo de la época y de las causas que ocasionaron tan notable variacion , como de los perjuicios ó ventajas que esta produjo , la Silla Apostólica está en pacífica posesion , hace algunos siglos , de confirmar la eleccion de los Obispos y sus traslaciones en la Iglesia Latina , y que de consiguiente no debe variarse sino por justos motivos y por autoridad legítima.

Tampoco puede dudarse que esta Disciplina y otra qualquiera , por autorizada que esté , no debe prevalecer á la ley suprema de la caridad y á la necesidad de la Iglesia , quando es urgentísima ; y por consiguiente , no solo los Prelados de España , considerándola tal , pueden variarla , como lo hicieron los Padres del Concilio XII de Toledo , decretando que su Arzobispo confirmase todos los Obispos presentados por el Rey , dexando á salvo los derechos de los Metropolitanos , sino que qualquier Obispo podrá confirmar y consagrar á otros , de lo que tenemos una prueba en S. Eusebio Vercelense y Lucífero de Cágliari , quienes , desterrados en Asia , viendo las Iglesias sin Obispos Católicos , consagraron algunos para que las gobernasen , sin atender á la observancia de la disciplina que con tanto rigor se observaba entonces.

Pero , la necesidad en que se halla la Nacion Española ¿ llega á áquel punto que autoriza á los Prelados para esta variacion ? Y no estando estos de acuerdo sobre ella , ¿ será conveniente que el Gobierno mande que la confirmacion de los Obispos que se presentaren y trasladaren á

otras Sillas se haga conforme á la antigua Disciplina, aun quando esté en sus facultades el determinarlo? El exámen de estos dos puntos es, á juicio de los exponentes, el que debe hacerse para resolver este importante negocio.

Que es utilísimo y necesario que las Iglesias no estén mucho tiempo sin su propio Pastor para que alimente á su ovejas con el pasto saludable de la sana doctrina, y las preserve de las falsas que pretenden introducir los enemigos de nuestra santa religion; para que las facilite todos los auxilios espirituales, y las consuele en sus aflicciones; para que las estimule con su exemplo á todas las virtudes, y especialmente á las de la obediencia, á las Autoridades legítimamente constituidas por el Soberano Congreso; á la fortaleza y constancia en resistir al enemigo comun de la Europa, que hace quatro años pretende con la mas obstinada ferocidad destruir nuestra existencia política y religiosa, es innegable. Son bien conocidos los testimonios de los Padres, que llaman viudas y huérfanas á las Iglesias que carecen de Pastor; como tambien el Cánón xxv del Concilio Calcedonense, en el que se estableció que se proveyesen dentro de tres meses, renovado posteriormente en el Lateranense iv, y en el general de Leon.

Mas esta utilidad y necesidad que reconocen todos, no la gradúan muchos de la absoluta que creen indispensable para variar la Disciplina, como se ve por una gran parte de los Obispos informantes. Y á la verdad, mientras existan Cabildos que gobiernen conforme á derecho las Iglesias vacantes, y haya Obispos que ordenen, no pueden faltar los Pastores de segundo orden, que son justamente los que han de instruir á los fieles, darles el pasto espiritual, y los que con mayor facilidad, como que conocen mas inmediatamente el pequeño rebaño de que estan encargados, deben velar sobre la pureza de la fe, arreglo de costumbres, y contribuir á sostener el espíritu público, la tranquilidad y el orden.

Por otra parte, si los Obispos se ven en la dolorosa

necesidad de abandonar su grey á la entrada de las tropas enemigas en sus respectivas Diócesis, por no sucumbir al infame yugo de la tiranía enemiga, que quiere aprovecharse de su autoridad é influencia pastoral para llevar al cabo sus ambiciosas miras, mientras la Península esté expuesta á ser nuevamente invadida casi enteramente como lo estuvo poco há, no se conseguirían los altos y religiosos fines que la Iglesia y el Gobierno Supremo se proponen con la pronta provision de los Obispos vacantes. Por estas consideraciones no extrañan los que exponen haya muchos Prelados que por ahora no se persuadan de la absoluta necesidad que se supone; y he aquí la de entrar en el segundo punto, sobre si, no estando de acuerdo los RR. Obispos, convendrá que el Gobierno decrete, que, renovándose la antigua Disciplina, confirmen los Metropolitanos á los Obispos presentados, y que en adelante se presentaren ó trasladaren á otras Sillas, aun quando haya en él facultades para mandarlo.

Los infrascritos saben que á S. M., ó al que ejerce en su nombre el Poder Ejecutivo, corresponde por muchos títulos proteger la Religion Católica, Apostólica, Romana, como lo tiene declarado en la sabia Constitucion que ha sancionado y publicado. Saben que puede y debe velar para que á pretexto de religion no se introduzcan prácticas que se opongan á la felicidad de sus ciudadanos. Saben la intervencion que le compete en las materias mixtas y de disciplina externa. Saben que como Protector de la Iglesia puede y debe cuidar de la observancia de los Cánones, y excitar el zelo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos para que en circunstancias difíciles atiendan segun sus facultades á las necesidades espirituales de los fieles. Saben que algunos Españoles y Extranjeros han opinado que no estaba fuera de los límites de la potestad temporal el señalar los casos y circunstancias en que los Prelados deben usar de los derechos que por institucion divina les corresponden, y cuyo ejercicio ha suspendido la prudente economía de la Iglesia, ó el con-

sentimiento de ella. Saben que no faltó en España Prelado de gran reputacion, que aconsejó al Rey suprimiese todas las reservas sin entrar en negociaciones con la Corte de Roma, con la que nada adelantaria. Pero saben tambien que esta opinion la contradicen otros, y son los mas, no menos sabios y piadosos, y que los Reyes han mirado esta materia con toda circunspeccion y respeto, no determinando por sí en casos muy semejantes al del dia, sino convocando ó escribiendo á los Prelados para acordar lo que debia practicarse.

Henrique III en 1398 reunió todos los Obispos en Alcalá para tratar de lo que convenia hacer durante el cisma que affligia á la Iglesia por la muerte de Gregorio XI. El mismo asistió á la Junta, y se resolvió en ella que proveyesen los Arzobispos y Obispos en todos los casos en que debia acudirse á Roma mientras que no se reconociese Papa legítimo.

Cárlos V, Felipe II y V, á pesar de esta decision tan clara en sus guerras ó desavenencias con los RR. Pontífices de su tiempo, no satisfechos con aquella decision, por la variedad sin duda de circunstancias, consultaron nuevamente á los Prelados sobre lo que debia hacerse; y es de notar que en ninguno de estos casos se trató de suplir la Confirmacion de los Obispos, como se dexa ver por el dictámen del sabio Melchor Cano.

En la Real orden comunicada en nuestros tiempos á los RR. Obispos sobre dispensas no se les manda que dispensen, y solo se les dice, que durante la incomunicacion total con la Santa Sede usen, si lo juzgaren conveniente, de las facultades que les correspondan como les dicte su prudencia, ilustracion y zelo por el bien de las almas sin exígir derechos.

Estos exemplos y esta conducta tan circunspecta manifiesta bien claramente que si no puede ponerse en duda que á la Potestad secular corresponde excitar el zelo de los M. RR. Arzobispos y Obispos, y reclamar de ellos que acuerden los medios de socorrer las necesidades de los fie-

les, no dexa de haberla en la autoridad de hacerlo por sí misma.

Los infrascritos, sin detenerse en desenvolver los principios que señalan el punto de separacion de ambas jurisdicciones, lo qual pediria una larga disertacion, que seria molesta sin adelantar nada, entienden que aun quando hubiese en S. M. facultades para mandar que las Confirmaciones de los Obispos presentados ó trasladados se hagan conforme á la antigua Disciplina, no seria conveniente usar de ellas, no habiendo mas uniformidad en las opiniones de los Prelados por los males que de esta providencia se seguirian, y se presentan á primera vista.

Los ocho Prelados, los Cabildos de Cádiz y Segorve, y las Universidades de Santiago y Valencia, que estan por la antigua Disciplina, aprobarian esta medida mientras los demas la reprobarian. Naceria la discordia, la ansiedad de las conciencias, y el escándalo de los fieles. Era de temer que llegase el caso que un Obispo presentado vagase de Capital en Capital hasta hallar Prelados, que creyéndose autorizados para confirmarle y consagrarle, lo verificasen. ¿Y cómo seria recibido en su Diócesis? ¿No seria con alguna duda quando menos sobre su jurisdiccion? Señor, nada degrada tanto al Gobierno como la publicacion de Decretos, cuya observancia es dudosa. Es preciso que las Leyes esten de acuerdo con la opinion para que tengan todo su efecto. El Legislador sábio debe prepararla para las nuevas instituciones que combaten con ella.

Añádese á esto el interes del usurpador y sus secuaces en desacreditar al sabio Congreso. Apenas supiesen esta determinacion sin fixar antes la opinion de los Prelados, se apresuraria á presentarlo con los mas negros colores, haciendo creer á los sencillos pueblos dominados por ellos, que entraba con mano sacrilega á trastornar la Iglesia; y no seria extraño que los pocos Obispos que por desgracia siguen su partido apoyasen esta idea, y pretendiesen persuadirles que nuestros enemigos eran mas

católicos, pues que no se habían atrevido á tanto.

Por estos inconvenientes, y los demas que dexan expuestos los infrascritos, son de dictámen que á la mayor brevedad posible se convoque un Concilio, en el que se decida este punto y otros igualmente interesantes para el bien de la Iglesia de España y tranquilidad de los fieles; siendo de esperar que en él, auxiliados mutuamente de sus luces, se establezcan reglas de comun acuerdo para proceder todos, segun ellas, durante la incomunicacion con la Silla Apostólica. Decretado lo tiene el Augusto Congreso en la sesion de 23 de Agosto del año pasado; y la Comision Eclesiástica en su informe que precedió al Decreto ha manifestado la necesidad y los bienes que debia producir. Habrá dificultades, pero no son insuperables.

Sin embargo, como S. M. puede tener motivos poderosos, aunque no los alcancen, para suspender por ahora la convocacion del indicado Concilio, y por otra parte la prudencia exige no esperar á que se aumenten las necesidades de la Iglesia, como es de temer, para allanar las dificultades que ahora se tocan, y crecerán indudablemente siuviésemos la desgracia de que nos faltase su Cabeza visible, opinan que aun en este caso, antes de decretar que los Metropolitanos confirmen á los Obispos electos, segun parece al Consejo de Estado, se adopte algun medio para uniformar la opinion de los M. R.R. Arzobispos y Obispos sobre este punto y otros no menos necesarios.

Que el mas óbvio y fácil es una Junta de Prelados lo mas numerosa posible de ilustracion y virtud conocidas, y de algunos otros Eclesiásticos ó Seculares de igual nota, nombrados todos por S. M., ó la Regencia del Reyno, encargándola el exámen de la materia de reservas con toda la extension de que es susceptible, y autorizándoles para que entren en correspondencia con los demas Prelados de España, á fin de fixar sus opiniones, y evitar la diversidad que se nota entre ellos en el uso de sus facultades.

des ordinarias durante la incomunicacion con la Silla Apostólica.

Que aunque no puede asegurarse que con esta Junta se logre el efecto deseado, nada se aventura; y puede esperarse con algun fundamento, que correspondan sus trabajos á los religiosos deseos de S. M. Manifestados estos á todos los Obispos de España por unos VV. Hermanos suyos, llamados como ellos para apacentar la grey de Jesucristo, descubiertas las razones poderosas en que pueden apoyarse, y los exemplos que deben ponerles á la vista, decidirá á muchos de los que, ó por nimia desconfianza de sus luces, ó por temor de faltar al respeto debido á la Silla Apostólica, ó el de un cisma, rezelan dar su dictámen, como se nota en alguno de los informantes, á convenir en que se hagan las confirmaciones en los presentados para los Obispos vacantes, ó trasladados á otros, segun la antigua disciplina, y al establecimiento de reglas, baxo las que deban gobernar y atender á las necesidades de sus Diocesanos en las causas mayores, cuyo conocimiento se habia reservado la Silla Apostólica.

Que el voto de la Junta, y el de los Prelados que convengan con ella, y las razones en que le funden, se publique para preparar á los sencillos, y evitar el escándalo, que llegado el caso, puede ocasionarles cierta clase de personas que, sobradamente adictas á sus opiniones y á las doctrinas que han estudiado, miran como peligroso y erróneo todo lo que no es conforme á ellas.

Que S. M. con esta medida dará una nueva prueba de su religioso zelo por el bien espiritual de los Españoles, y del respeto y circunspeccion con que quiere se traten las materias de nuestra Santa Religion antes de dar providencia alguna sobre ellas. Cádiz 30 de Noviembre de 1812. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo. = Andres García. = El Marques de Astórga. = Pedro Cevallos. = El Marques de Piedrasblancas.

740 DICTÁMEN DE LA MAYORÍA

DE LA COMISION.

SEÑOR:

Las comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas, encargadas por V. M. de exâminar el expediente relativo al modo de suplir la confirmacion de los Obispos durante la incomunicacion con la Silla Apostólica, han visto y tratado este asunto con la circunspeccion y detenimiento que exige su importancia; y desde luego se conforman con el dictâmen que en 30 de noviembre del año anterior dió á la Regencia del Reyno el Consejo de Estado. Esta sâbia consulta contiene un extracto puntual del expediente; y siendo tan sólidas y luminosas las razones y autoridades en que se funda, las comisiones reproducen su tenor como parte de este parecer, añadiendo algunas breves observaciones.

Es indudable, y lo acredita la experiéncia, que las largas vacantes de los Obispados producen gravísimos males en la grey de Jesucristo; pues hallándose privada de sus primeros Pastores, á pesar de toda la diligencia y cuidado de los de segundo órden, no es posible que reciba con tanto fruto y abundancia el pasto saludable de la doctrina y la moral, ni dexe de verse expuesta á la rapacidad de los lobos. Por esta razon los Sagrados Cánones han prescrito que ningun Obispado esté vacante mas de tres meses, y han establecido la forma para que prontamente se provea de Pastor á la Iglesia viuda. Conocieron la necesidad de que las Iglesias fuesen provistas de sus propios Prelados, cuya falta, que no puede en

manera alguna suplirse por los Cabildos, habia de acarrearles infinitos males.

No alcanzan, pues, las Comisiones, como hallándonos por mas de cinco años en comunicacion con la Santa Sede; y habiendo vacado en este tiempo muchas Mitras así en la Península como en Ultramar, haya quien dude de la necesidad gravísima de ser socorridas estas Iglesias con la designacion de propios Pastores, excogitándose algun medio canónico de suplir las confirmaciones de Roma.

Este medio se halla bien determinado en las Leyes Eclesiásticas, y las Comisiones juzgan superfluo extenderse á demostrar un punto tan conocido de todos, especialmente quando el Consejo de Estado lo trata en su informe con la mayor ilustracion.

El medio, pues, obvio y sencillo de suplir las Confirmaciones del Papa es restablecer la Disciplina que por mas de doce siglos ha regido en la Iglesia de Dios; á saber: que los Metropolitanos confirmen á sus respectivos Sufragáneos electos, y que aquellos lo sean por el Obispo mas antiguo de la Provincia, con anuencia en ambos casos, de los Comprovinciales. Ninguno que haya saludado los Cánones puede dudar que esta ha sido en la Iglesia la Disciplina general y corriente, hasta que por las reglas de la Cancelaría se reservaron los Papas las nominaciones de los Obispos. Todos saben tambien el origen y fuerza de estas reglas, las novedades y disensiones que ocasionaron en muchos Reynos Católicos: notorios son los Decretos de los Concilios de Constanza y Basilea, y la Pragmática Sancion del Santo Rey de Francia Luis IX contra estas reservaciones.

Las Comisiones no entran á exâminar si pudieron los Papas por sí solos y de *proprio motu* abrogar para siempre, como de hecho abrogaron por las reglas de la Cancelaría, una Disciplina que por mas de doce siglos se habia observado en la Iglesia, apoyada en disposiciones de Concilios generales, de Pontífices Santos, y aun del Derecho comun de las Decretales; pero no pueden menos

de observar que estas reservas, aunque se supongan fundadas en justas causas, han cesado por sí mismas en la actual incomunicacion con la Silla Apostólica, reviviendo por su misma naturaleza la Disciplina que las precedió. De otro modo, lo que se hizo en favor y utilidad de la Iglesia se convertiría en odio y en perjuicio suyo. Además, ¿quien puede creer tenga lugar la reservacion quando la persona á quien está reservado un negocio se halla moral ó físicamente imposibilitada de entender en su expedicion? Cesan, pues, las reservas, no solo por la ley y presunta voluntad del reservante, sino por la misma constitucion de las cosas.

Así es que en las circunstancias actuales, basta que la Potestad civil anuncie y declare á sus súbditos el estado de absoluta incomunicacion con el Pontífice reservante, y que en consecuencia ha llegado el caso de practicarse la primitiva Disciplina de la Iglesia. Esto es lo que en concepto de las Comisiones puede y debe hacer V. M. en el asunto de que se trata, sin temor de pasar la línea que circunscribe á la Autoridad temporal. Los Reyes, segun S. Agustin, sirven á Dios en quanto son Reyes, mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo, no solo en lo perteneciente á la sociedad humana, sino tambien en lo relativo á la Religion divina. Con esta sentencia concuerda S. Isidoro de Sevilla, asegurando que los Príncipes seculares algunas veces exercen su potestad dentro de la Iglesia para sostener la Disciplina Eclesiástica; y que deben conocer que darán cuenta á Dios de esta sociedad santa, cuya defensa les confió Jesucristo. Pudieran citarse en comprobacion de estas máximas inconcusas muchas autoridades de gran peso, y referirse infinitos hechos de Príncipes Católicos, y señaladamente de nuestros augustos Monarcas, que en semejantes materias de disciplina han dictado providencias utilísimas á la Iglesia y á la Nacion; pero se estima superfluo quando á este dictámen ha de acompañar la mencionada Consulta del Consejo de Estado.

Fundadas en los mismos principios creen las Comisiones que para el restablecimiento de la Disciplina acerca de Confirmaciones Episcopales en las actuales circunstancias no es necesaria la reunion de un Concilio, aunque conocen que seria conveniente para el arreglo total de este y otros muchos puntos eclesiásticos, y que se fixasen reglas generales para todos casos. Mas ¿quién no ve que en las turbulencias políticas que agitan hoy á las Españas es imposible semejante congregacion? Y ¿cómo podria suplirse su falta por una Junta de Prelados, aunque fuese muy numerosa, segun desean los cinco Consejeros de Estado que disienten de la mayoría? De ninguna manera: porque, ó esa Junta habia de formarse para que su autoridad supliese la del Concilio, resolviendo lo que juzgase conveniente en orden á las Confirmaciones, ó bien para el solo efecto de suministrar las luces oportunas, preparando los ánimos de los fieles, y aun la opinion de los RR. Obispos, á fin de que produxese buenos efectos la decision de V. M.

En el primer caso es indudable que la Junta indicada, á pesar de la calidad de las personas y de su número, nunca llegaria á tener el carácter de un Concilio, y por consiguiente careceria de autoridad eclesiástica para decidir y establecer una ley que obligase en toda la Monarquía Española, ó en alguna Diócesi particular. Con respecto al segundo caso no hay necesidad de la reunion material que se ha insinuado, puesto que el Gobierno ha oido ya el parecer de los Prelados existentes en pais libre y algunos de Ultramar, de las Universidades literarias que pudieron consultarse, del extinguido Consejo de Castilla, y en fin el del actual Consejo de Estado.

Instruido así este expediente, parece que tiene tanta ilustracion es necesaria para decidirlo con acierto, y aquietar á los mas tímidos y escrupulosos. Si se desease la uniformidad de dictámenes en una materia opinable y de disciplina, como la presente, se pediria una cosa imposible; y aun la Junta que se apetece, adoleceria de

la misma diversidad de opiniones; resultando forzosamente, que nunca seria capaz de calmar la inquietud interior de los pusilánimes, ni de uniformar el modo de pensar de todos los Prelados del Reyno.

Penetradas las Comisiones de quanto llevan expuesto, y conociendo sobre todo el pronto remedio que exigen los males que experimentamos durante la incomunicacion con la Santa Sede, presentan á V. M. para su exámen y deliberacion la Minuta del Decreto que en su concepto podria expedirse. Cádiz 31 de Mayo de 1813. = Vicente Pasqual. = Juan Bernardo O Gavan. = Juan Antonio de Andueza. = Juan Miguel Paez de la Cadena. = Diego de Parada. = Juan Manuel Subrie. = Domingo Dueñas. = Miguel Ramos Arispe.

MINUTA DE DECRETO.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que entre los males que experimenta la Nacion Española por la ambicion del Emperador de los Franceses es uno de los mas graves la falta de comunicacion con N. M. S. P. Pio VII, á quien no es posible recurrir, hallándose en un verdadero cautiverio, para que confirme y despache sus Bulas á los Obispos nombrados ó que se nombren en lo sucesivo para las Iglesias de la Península y Ultramar, originándose de aquí que estas se vean privadas de sus propios Pastores con notable perjuicio de la salud espiritual de los fieles y del bien del Estado; siendo ademas muy propio de la soberana autoridad que exercen proveer de remedio á tamaños males, que por mas de cinco años afligen á los Católicos Españoles, ignorándose aun el término de su duracion, no han podido menos de pensar seria y detenidamente acerca del modo de suplir las Confirmaciones de la Santa Sede mientras subsista la actual incomunicacion. Y habiéndose formado sobre esta importante materia el expediente oportuno, á que se dió principio hace mas de tres años, reuniéndose los dictámenes de los Prelados y Cabildos Sede vacantes de los paises libres de la ocupacion enemiga, y de las Universidades literarias que estaban en igual caso: oidos por el Gobierno, así estos pareceres como el del extinguido Consejo de Castilla y el del Consejo de Estado, con el qual se conforma la actual Regencia del Reyno, y adoptándolo igualmente las mismas Córtes generales y extraordinarias, en cumplimiento de la proteccion que deben á la Religion Católica, Apostólica, Romana, y á la observancia de la Disciplina Eclesiástica; decretan: Que mientras no haya libertad para comunicar con la Silla Apostó-

lica, corresponde que las Confirmaciones de los Obispos nombrados y que se nombraren para las Iglesias de las Españas, se hagan por sus respectivos Metropolitáneos, con el consentimiento de sus Sufragáneos, dado en voz ó por escrito; y las de los Metropolitanos por el Obispo mas antiguo de la Provincia, con el consentimiento de los Comprovinciales, segun las antiguas reglas canónicas.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á de

DICTÁMEN

DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DISENCIENTES.

SEÑOR:

Aunque deseábamos uniformar nuestro dictámen con el de nuestros dignos Compañeros, todavía no lo han permitido las graves dificultades que encontramos en el asunto, y por lo mismo hemos creído oportuno exponer algunas de ellas á la consideracion de V. M., para que ya que no merezcan su Soberana aprobacion, disculpen á lo menos el errado concepto en que involuntariamente podremos haber incurrido.

Hemos convenido todos, no solamente en que son útiles los Obispos para el régimen espiritual de los fieles, sino tambien tan necesarios, que deberian proveerse á la mayor brevedad las Sillas que vacasen, pues segun la expresion de S. Cipriano, es tan esencial el Obispado aun á las Iglesias particulares, que no pueden subsistir estas sin aquel. Tambien hemos convenido que en los trece primeros siglos de la Iglesia se hizo la Confirmacion y Consagracion de los Obispos por los Sinodos Provinciales y Metropolitanos, ó por los Primados y Patriarcas, y que pudiera verificarse lo mismo en el dia, siempre que hubiera una grave y urgente necesidad que así lo exigiere.

Pero no hemos podido convenir en que aparezca del expediente ser tan extraordinaria la necesidad de Pastores experimentada en el dia por algunas Iglesias, que haga útil y necesario el restablecimiento de la Disciplina antigua, separándonos de la moderna, que tanto por los muchos siglos que lleva de observancia, quanto por la

autoridad del Romano Pontífice que media en el asunto, debe mirarse con la mayor circunspeccion y respeto.

Por lo que hace á las Américas, hemos reconocido que siendo sus Obispados de mucha mas extension que los de la Península, será muy difícil suplir la falta de los que se hallen vacantes, y que por lo tanto podrá allí exístir alguna necesidad urgente; pero al mismo tiempo comprehendemos que si se adoptase generalmente en aquellas Provincias la Confirmacion de los Obispos por los Metropolitanos, pudiera perjudicarse mucho la union y dependencia que debe haber con la madre Patria.

No es de este lugar señalar la época en que comenzó la Silla Apostólica á reservarse la Confirmacion de los Obispos: nos basta asentar, con la común opinion de los Canonistas, haber tenido su origen la reserva general en las reglas de Cancelaría, y que desde entonces cesaron los Metropolitanos y Obispos Comprovinciales en la facultad de confirmar, que hasta allí habian exercido; pues si algunos reclamaron sus derechos, no pudieron impedir que se introdujera el nuevo método, é hiciese comun en toda la Iglesia, reputándose por lo mismo esta materia como un punto del primer orden de Disciplina, que ninguna Iglesia particular puede derogar.

Estas reservas reconocidas por varios Concordatos recibieron mucha fuerza en las resoluciones del Concilio Tridentino, y con especialidad en el capítulo 1.º de la session 24 de Reformation, donde prescribiendo las reglas que han de observarse para averiguar la idoneidad y buenas costumbres de los que han de ser promovidos á los Obispados, dice no haber cosa mas necesaria á la Iglesia de Dios, que el que el Romano Pontífice, en virtud del cargo que tiene de la Iglesia Universal, ponga todo su cuidado en dar buenos Pastores á las Iglesias, pues le interesa tanto mas, quanto que el Señor le ha de pedir cuenta de las ovejas que se pierdan por el mal régimen de los Pastores descuidados, ó que se olvidan de su oficio.

Por estas consideraciones, y las que se merece la Cabeza visible de la Iglesia, vemos en la historia de nuestra España, que aunque en algunas ocasiones y diferentes épocas mediaron desavenencias y aun quejas con la Corte Romana, y se declaró despues de un maduro exâmen, que para socorrer las necesidades espirituales de los fieles pudiesen los Obispos usar de sus primitivas facultades, nunca se determinó el que exercieran las de confirmar y consagrar á sus hermanos, á pesar de haber mediado cinco y mas años sin que hubiesen venido Bulas de Roma; y si entonces que se creia alguna culpa ó causa, á lo menos en el Papa, no se tuvo por conveniente el hacérlo, ¿lo será en el dia que se halla exênto de todo cargo, añadiendo esta nueva afliccion á las muchas que le rodean?

Pero, supongamos por un instante que así se determinase, y exâminemos ligeramente los inconvenientes que resultarian. Por de pronto se dividiria mas la opinion de la Nacion, que, por desgracia, se halla ya demasiado dividida, creyendo algunos ser tanta la falta de Obispos, que debia suplirse su confirmacion del modo posible, y ninguno mas natural que el usado en los trece primeros siglos de la Iglesia; pero, aun en tal caso, estarian unos por los Sínodos provinciales, otros por los Metropolitanos, y muchos por solo el Arzobispo de Toledo, con arreglo á la resolucion del Concilio Toledano XII. Otros querrian que se adoptase un método mas análogo á la práctica del dia, y que no ofreciera tantos embarazos como el de los Sínodos provinciales.

¿Y qué dirémos respecto de aquellos que opinasen que no estábamos en el caso de hacer novedad; pues aunque hubiera algunos Obispados vacantes, podian ser socorridos por los Obispos inmediatos, ó por algunos de los que se hallan expelidos de sus Iglesias? ¿No pudieran poner en duda las facultades de los nuevos Obispos? La confirmacion de estos es un acto de jurisdiccion; y, habiéndola exercido los Metropolitanos en virtud de la com-

cesion que les hizo la Iglesia, parece haber cesado por sus nuevas disposiciones, y que solo la misma Iglesia pudiera devolvérsela. De esta misma duda resultaria la del valor de los nuevos nombramientos de Curas, Confesores, y otras cosas que pudieran fácilmente producir un cisma, añadiendo este gravísimo mal á los muchos que nos afligen. No son estas meras conjeturas ni temores vanos, pues de todos estos modos de ver tenemos bastantes pruebas en los documentos que acompañan el expediente.

Por otra parte sabemos que el Gobierno intruso, no solo ha provisto las Iglesias vacantes del territorio que ocupa, sino que tambien ha conferido las de otros Prelados que menospreciaron sus amenazas y llamamientos viendo quanto perjudicaban con su conducta los imaginarios derechos que se figuraba sobre esta corona; pero no ha llegado á nuestra noticia que se haya atrevido á mandarlos confirmar, y no podemos atribuirlo á otra causa que al temor de la impresion que haria en los fieles el ver Obispos que no estaban confirmados en el modo y forma que siempre habian conocido. Mas si nosotros le removemos este obstáculo, restableciendo la Disciplina antigua, aunque con diverso objeto, es muy probable que se aproveche de nuestro exemplo y llene las Iglesias de Obispos ilegítimos, aumentando por este medio los sentimientos de los que gimen baxo su duro yugo.

Estas reflexiones que insinuamos, con otras que se pudieran hacer, han producido la variedad de opiniones que se advierte en los que han intervenido en el asunto. Treinta y un informes se dirigieron al extinguido Consejo de Castilla por diferentes Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiásticos sede vacantes y Universidades. El M. R. Arzobispo de Valencia y ocho Obispos, aunque no fueron preguntados, sobre la necesidad de Pastores, dicen no ser tanta que haga justa la variacion de Disciplina. El M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo con seis Obispos opina que debía juntarse Concilio, ó á lo menos una

Junta de Prelados que determinase lo conveniente. El Arzobispo de Santiago y Obispo de Cuenca quieren que se consulte al Romano Pontífice en el modo posible, añadiendo el primero que por ahora no conceptuaba hubiese necesidad: todos estos componen el número de diez y ocho, y ninguno de ellos está porque V. M. mande hacer novedad.

Los Arzobispos de Tarragona y Caracas son de parecer que se restablezca la Disciplina antigua; exigiendo el último que para ello se pongan de comun acuerdo los Obispos de la Península. Tambien quieren el restablecimiento de la misma Disciplina seis Obispos, y entre ellos el de Sigüenza, que se inclina á la que se estableció en el Concilio Toledano XII, autorizando al M. R. Arzobispo de aquella Ciudad, para que confirmara los presentados por el Rey, sin perjuicio de los Metropolitanos. Por estos estan el Obispo electo de Nueva-Cáceres, el Cabildo de Segorve y el de esta Ciudad, con las Universidades de Valencia y de Santiago, componiendo entre todos el número de trece.

El extinguido Consejo de Castilla estuvo tan dividido, que con solo cinco individuos acordó la consulta, haciendo los demas voto separado, aunque conviniendo con ellos en la substancia quasi todos. Se reducía á que no se hiciese novedad en la Península, aunque sí en las Américas siempre que conviniesen el Metropolitano y los Sufragáneos en que habia mucha necesidad. Su Fiscal opinó por el restablecimiento de la Disciplina primitiva; añadiendo que si hubiese imposibilidad ó pusilanimidad en el Metropolitano y Sufragáneos, ocurriera el nombrado á los de la Provincia inmediata, ó á cualesquiera otro Obispo.

No ha sido mas uniforme el dictámen del Consejo de Estado, pues de los doce sugetos que lo componian, opinaron los siete por la restauracion de la Disciplina antigua, y los cinco restantes porque se formara una Junta, compuesta de Obispos y otras personas de ciencia y virtud, que

determinase lo que debería observarse sobre las reservas en general, ya que por razones que no penetran no se pudiera tener el Concilio Nacional que está decretado por este Augusto Congreso.

Para que tampoco se verificase uniformidad en la Regencia del Reyno, insisten los individuns que la componen en el dictámen que dieron como Consejeros de Estado, siendo el del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo que se convoquen Concilios Provinciales para determinar lo oportuno, y el de los otros dos compañeros, que se restablezca la Disciplina antigua.

Los que abaxo suscribimos, aunque convenimos con los demas Compañeros en la poca utilidad que resultaria de la Junta propuesta por varios de los informantes, respecto á que careceria esta de autoridad competente para compeler á los demas á seguir sus deliberaciones, no hemos podido uniformarnos en quanto al modo de restablecer la Disciplina antigua que se propone, teniendo presentes los inconvenientes que de ello pudieran originarse, y que dexamos insinuados.

La Confirmacion de los Obispos es un punto de Disciplina Eclesiástica, y corresponde á la misma Iglesia el arreglarlo y acomodarlo al bien y utilidad de la sociedad cristiana: los medios de que se ha valido siempre que han intervenido dificultades fueron la celebracion de un Concilio, ó el mutuo convenio de los Prelados, prestado en sus epístolas misivas que al intento se comunicaban; en cuya virtud nos parecia que si por el trastorno general que reyna no puede tener lugar el primero, se debería adoptar el segundo, que no ofrece dificultades.

Excite V. M. el zelo del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, para que como Primado de las Españas se ponga de comun acuerdo con los demas Prelados del Reyno, y determine por la misma Iglesia lo que deba hacerse en una materia tan difícil como delicada.

Con este solo paso llenará V. M. los deberes que tiene como Protector de los Sagrados Cánones, y como Pa-

(63)

dre benéfico de todos sus súbditos, evitando igualmente qualquiera motivo de censura. V. M., sin embargo, resolverá lo que sea de su soberano agrado. Cádiz 17 de Mayo de 1813. — Señor = José Obispo, Prior de Leon. = Felix Aytés.



México de 1817.—Schwarz=José O'Quinn, Prior de Ixcotelco.
México de 1817.—Schwarz=José O'Quinn, Prior de Ixcotelco.

